

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 19/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
050012333000 2017 02170	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILDARDO DE JESUS ROJAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 24 de AGOSTO a las 10:00 de la mañana	18/07/2022	
050013333005 2014 01886	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CAMILO CALLE RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
180012333002 2015 00227	ACCIONES POPULARES	ALEXANDER VALENCIA OSORIO	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA NUEVO PERITO	18/07/2022	
180012333002 2017 00007	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LERMAN DARIO RAMIREZ YANQUEN	LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
180013331002 2007 00285	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA TEODOCITA - QUINTERO DE RAMIREZ	COLEGIO MIS PEQUEÑOS GENIOS	Auto inadmite demanda	18/07/2022	
180013331002 2008 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ABIGAIL - CUELLAR ARTUNDUAGA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto decreta medida cautelar	18/07/2022	
180013331002 2008 00422	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FAUSTINO - SOGAMOSO LOAIZA	NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto requiere PAGO DE ARANCEL PARA DESARCHIVO	18/07/2022	
180013331002 2012 00437	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO MARIN RINCON	LA NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto declara falta de competencia	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2013 00178	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JERSON PIANDA MACHOA	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
18001333002 2013 00297	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANAEL NUÑEZ MONTILLA	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A.	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
18001333002 2013 00554	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ISABEL FIGUEROA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado de excepciones	18/07/2022	
18001333002 2014 00127	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA LIZCANO	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN	Auto requiere	18/07/2022	
18001333002 2015 00022	ACCION DE GRUPO	OLGA MUÑOZ PEREZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN- AGUAS DEL CAGUAN S.A Y OTROS	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA NUEVO PERITO Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PRUEBA PERICIAL	18/07/2022	
18001333002 2015 00428	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YAQUELINE GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
18001333002 2015 00465	EJECUTIVOS	FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
18001333002 2015 00575	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NATIVIDAD MUTUMBAJOY JANSASOY	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
18001333002 2015 01053	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARY LEAL HERNANDEZ	ESE SOR TERESA ADELE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRUEBAS - 6 de Septiembre de 2022 a las 9:00	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2016 00350	ACCION DE GRUPO	LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE FLORENCIA (IMOC)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION - 24 de AGOSTO a las 9:00 de la mañana	18/07/2022	
180013333002 2016 00790	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JANIER PUENTES MONTILLA	NACION-FISCALIA GENERAL DE NACION	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
180013333002 2017 00101	EJECUTIVOS	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	CONSORCIO CAQUETA SOLIDARIO	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
180013333002 2017 00449	EJECUTIVOS	JHON MILTON - ZAPATA GASCA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por pago	18/07/2022	
180013333002 2017 00632	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIAN BEDOYA LOAIZA	MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	
180013333002 2017 00647	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER - CARDENAS ORTIZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el 09 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.	18/07/2022	
180013333002 2018 00160	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2022	
180013333002 2018 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA CARNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN SAS-FRIGOCAQUETA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Traslado alegatos	18/07/2022	
180013333002 2018 00186	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIRO ALEXANDER MEJIA GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00259	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN GUSTAVO-RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2022	
180013333002 2019 00455	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EVANGELINA SANCHEZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto nombra curador ad-litem DESIGNA NUEVO CURADOR	18/07/2022	
180013333002 2019 00545	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CONSUELO CARDENAS OVIEDO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 24 de AGOSTO a las 11:00 de la mañana	18/07/2022	
180013333002 2019 00628	EJECUTIVOS	MERJERY LOPEZ ROJAS	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior Y LIBRA MANDAMIENTO PAGO	18/07/2022	
180013333002 2019 00631	EJECUTIVOS	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON EXITO	Sentencia Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	18/07/2022	
180013333002 2019 00671	EJECUTIVOS	CLARA INES MURCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto termina proceso por pago	18/07/2022	
180013333002 2019 00760	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Traslado alegatos	18/07/2022	
180013333002 2019 00828	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS MARLES RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto abre proceso a pruebas Y SE FIJA EL LITIGIO	18/07/2022	
180013333002 2019 00829	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEISON GUERRERO TOVAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto abre proceso a pruebas Y SE FIJA EL LITIGIO	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00190	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA	Auto niega medidas cautelares	18/07/2022	
180013333002 2021 00190	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA	Auto decreta medida cautelar	18/07/2022	
180013333002 2021 00242	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAYERLY VALENCIA FERIA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 24 de AGOSTO a las 10:30 de la mañana	18/07/2022	
180013333002 2021 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA CUELLAR	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 24 de AGOSTO a las 4:00 de la tarde	18/07/2022	
180013333002 2021 00379	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NINI JOHANNA TRIVIÑO RENTERIA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 24 de AGOSTO a las 4:30 de la tarde	18/07/2022	
180013333002 2021 00429	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE LEONARDO DIAZ HERMOSA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 23 de AGOSTO a las 2:00 de la tarde	18/07/2022	
180013333002 2021 00430	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MERY ANDRADE OTECA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 24 de AGOSTO a las 3:00 de la tarde	18/07/2022	
180013333002 2021 00431	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO GUTIERREZ CASTRO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 24 de AGOSTO a las 3:30 de la tarde	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00004	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE YOHANY GALVIS CERÓN	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Traslado alegatos	18/07/2022	
180013333002 2022 00006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON GIRALDO CERDENAD	ALCALDIA DE PAUJIL	Traslado alegatos	18/07/2022	
180013333002 2022 00027	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AIDEE VELAIDES MUNETON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado alegatos	18/07/2022	
180013333002 2022 00129	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA CATALINA LOPEZ SARASTY	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/07/2022	
180013333002 2022 00134	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNANDO CORREA MEJIA	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	18/07/2022	
180013333002 2022 00136	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA ELVIA FALCO BOHORQUEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	18/07/2022	
180013333002 2022 00143	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALEXANDER CEBALLOS BONILLA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Auto rechaza demanda	18/07/2022	
180013333002 2022 00149	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTRELLA AGUILAR BELTRAN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00153	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES LIZARAZO PAREDES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	18/07/2022	
180013333002 2022 00187	ACCIONES DE TUTELA	HENRRY GUARACA MAHECHA	medicina laboral DISAN Ejercito	Auto decide incidente	18/07/2022	
180013333002 2022 00256	ACCION DE NULIDAD	OMAR GARCIA CASTILLO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN	ABSTIENE DE SANCIONAR Auto inadmite demanda	18/07/2022	
180013333002 2022 00262	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETA	E.S.E SAN RAFAEL	Auto admite demanda	18/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ ANANIAS RAMIREZ QUINTERO Y OTROS
alpira71@gmail.com
dimagoma@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE-HOSPITAL LOCAL
DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS.
sedecartagena@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@floencia-caqueta.gov.co
coordinacionacademicajeg@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2007-00285-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia del presente medio de control y lo que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine el Juzgado no puede realizar estudio de fondo sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago en razón a que no se aporta todas las piezas procesales que conforman el título ejecutivo complejo, como se detalla a continuación:

- Solo se aporta una parte de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Caquetá, faltando la parte resolutive, misma que contiene las disposiciones que deben servir de marco para la ejecución.
- No se aporta constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Requisito indispensable para demostrar que el título ejecutivo es actualmente exigible, además que la fecha de la ejecutoria es indispensable para realizar el estudio de caducidad de la acción y para liquidar los intereses.

Ahora, si bien se trata de un ejecutivo continuado, se advierte que, al verificar el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, que el proceso primigenio se encuentra archivado, por lo que debe efectuarse el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso declarativo, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá sufragar seis mil novecientos pesos (\$6.900), la cual, deberá ser consignada en la cuenta N. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario (N. 7 Art. 2º), allegando copia de la constancia de pago a este Juzgado.

Por otro lado, se advierte que en el libelo de la solicitud de ejecución que el poder que obra a folio 10 y 11 del ítem 01 del estante digital solo contempla facultades para demandar en el proceso ordinario de reparación directa, y no se contemplan facultades para tramitar el proceso ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la solicitud de ejecución y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo

En consecuencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la ejecución.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab093b386597983aef5bd69de527328ed5549fa8bd870a0ebc4ed7aeb96f7b**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS
dollyberrio@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE
FLORENCIA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00040-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de fecha 06 de mayo de 2022¹, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$245.101.450).

Mediante correo del 03 de junio de 2022² el apoderado de la parte ejecutante insiste en la medida cautelar solicitada³ en escrito separado de la demanda, y radicado en la misma fecha, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada que se hayan depositado o que se vayan a depositar en diferentes entidades financieras.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que, el trámite de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se surte de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional⁴ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la

¹ Ítem 15 del estante digital.

² Ver ítem 18 del estante digital.

³ Ver ítem 04 del estante digital.

⁴ C-1154 de 2008

Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una

obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. **"Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto⁵, para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho

⁵ Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En el caso *sub examine* se pretende el embargo y secuestro de los bienes a nombre del HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE de Florencia, Caquetá, y los dineros que pueda ésta tener en cuentas bancarias, CDT'S, fideicomisos o fiducias, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BANCO BNP PARIBAS.

Por otro lado, conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada sobre los dineros que se encuentran en las cuentas de las entidades financieras, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P., limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$490.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, las mesadas causadas con posterioridad, los intereses moratorios, las costas procesales prudencialmente calculadas, y más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE** de Florencia, Caquetá, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, CDT'S, fideicomisos o fiducias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BANCO BNP PARIBAS, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir,** que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social*, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$490.000.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a3670c9fa5fd8f0a80356b5be61e65b8d2b80004e84d9427e8b407462d20e**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-
COMPARTIMENTO 3
ttamayo@aritmetika.com.co
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00422-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia del presente medio de control y lo que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine el Juzgado no puede realizar estudio de fondo sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago en razón a que no se aportaron las piezas procesales que constituyen el título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia y la constancia de ejecutoria de la misma, por tratarse de título ejecutivo complejo.

Si bien, se trata de un ejecutivo continuado, verificado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial se encuentra que el proceso ordinario que da origen al título judicial que se pretende cobrar, con radicación 18001333100220080042200 se encuentra archivado, por lo que debe efectuarse el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso declarativo, que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el interesado deberá sufragar seis mil novecientos pesos (\$6.900), la cual, deberá ser consignada en la cuenta N. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario (N. 7 Art. 2º).

Una vez realizado el pago del arancel deberá allegarse al estante digital la constancia del pago.

Por otro lado, se advierte que en el libelo de la solicitud de ejecución no se avizora el poder del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- compartimento 3, conferido a la abogada TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA. En razón a que no queda claro si la profesional del derecho ya tiene reconocida la personería jurídica para actuar desde el proceso primigenio y no se puede verificar esta circunstancia hasta tanto no se cancele el arancel para el desarchivo del proceso, no se inadmitirá el medio de control y solo se realizará requerimiento a la parte ejecutante.

Una vez allegada la documentación pedida se procederá a realizar el estudio de admisibilidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

. - **REQUERIR** a la apoderada ejecutante, para que dentro del **término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue **comprobante de pago del arancel judicial para el desarchivo** ante este Juzgado.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 18-001-33-31-002-2008-00422-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b3eb5436de92faadfbfd4c8ff7898486582ff93001ad22ec2531e31fa2d37**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OMAR HOYOS ESPINOSA
hoyespi@hotmail.com
notificacionescamposasociados@gmail.com
camposasociadosjusticia@gmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-701-2012-00019-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento del proceso¹.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 14 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago² que fue recurrido por la parte ejecutante y confirmado por el Tribunal Administrativo del Caquetá³.

Junto con la contestación, la entidad accionada propuso las excepciones de pago y prescripción, de las cuales se corrió traslado al ejecutante mediante auto del 18 de febrero de 2022⁴.

En fase de conciliación de la audiencia de trámite celebrada el 25 de mayo de 2022, la parte ejecutada refirió que ya realizó el pago total de la obligación, conforme se deja consignado en acta del comité de conciliación y defensa judicial No. 2697 del 18 de mayo de 2022. En traslado de lo indicado la parte ejecutante manifestó encontrarse conforme con el pago realizado y que es su deseo desistir de las pretensiones, por lo que solicita la terminación del proceso.

En la misma audiencia de trámite el Despacho solicitó al ejecutante allegar el poder donde se exprese las facultades para desistir y memorial en el que solicite y exprese los motivos de terminación del proceso. Además, se le requirió a la UGPP allegar soporte del pago aludido en el acta de conciliación.

En auto del 06 de junio de 2022⁵ se requirió a las partes para que allegaran la prueba que acreditara el pago efectivo de la obligación y al ejecutante para que manifieste expresamente y por escrito el valor cancelado por la UGPP.

Mediante memorial⁶ el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que mediante resolución RDP 028117 del 21 de octubre de 2021 se dio cumplimiento al fallo que se ejecuta, que se le reconocieron los intereses moratorios por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.094.653,72), valor que afirma haber recibido el 06 de mayo de 2022 y manifiesta encontrarse satisfecha con la totalidad de la obligación.

¹ Ver ítem 35 del estante digital.

² Ver folios 169 a 177 del ítem 06 del estante digital.

³ Ver ítem 14 del cuaderno Segunda Instancia del estante digital.

⁴ Ver ítem 21 del estante digital.

⁵ Ver ítem 38 del estante digital.

⁶ Ver ítem 40 del estante digital.

La UGPP, por su parte allega soportes de orden de pago por los conceptos indicados por el ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación es coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante que, según consta poder obrante a folio 27 del ítem 06 del estante digital, cuenta con facultades suficientes para conciliar, transigir y recibir, además que se acredita el pago al mismo, quien además manifiesta expresamente estar a satisfacción con el mismo por la obligación total, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud.

En corolario el Juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se cancelarán los embargos que se hubieren decretado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bd02b6d66edd7ba5a5fdd6be1ad794962d9b43228c6ea34cc672643c1b523f**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
daniломarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00277-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y una vez consultado el reporte de los títulos consignados dentro del presente proceso, se advierte que, obra un título pendiente², por tanto, conforme a la solicitud de entrega del mismo por parte del apoderado ejecutante³ y atendiendo a que este no supera la cuantía reflejada en la liquidación del crédito aprobada en proveído de fecha 14 de enero del año que avanza⁴, se hace viable ordenar su correspondiente entrega.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del siguiente título judicial, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir⁵, **Dr. DANILO MARÍN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.202 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional No. 160.128 del C.S. de la J.:

Fecha de constitución	Número	Monto
01/07/2022	475030000427371	\$ 1.095.835.512,00
Total		\$ 1.095.835.512,00

SEGUNDO: Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver ítem 106 del estante digital.
² Ver ítem 105 del estante digital.
³ Ver ítem 103 del estante digital.
⁴ Ver ítem 59 del estante digital.
⁵ Ver poder obrante a folio 2 del cuaderno Proceso Reparación Directa, ítem CPrincipal1.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc6ddd5806d3535d575da9bc21cdf6ffd60956fb4542c10fd0622aabaa6b0e**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JHON JAIRO MARIN RINCÓN
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2012-00437-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a pronunciarse sobre el mandamiento de pago dentro del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El extinto Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá, profirió sentencia de primera instancia el 09 de julio de 2014¹, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por JHON JAIRO MARÍN RINCÓN, contra LA NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, dentro del radicado de la referencia.

Apelada la decisión del *a quo*, el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia de segunda instancia del 27 de julio de 2017² y, en razón a que el Juzgado de origen fue suprimido, el expediente fue remitido para custodia de este Juzgado.

En esta ocasión el demandante, por medio de apoderado, solicita se libre mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para el pago de las condenas impuestas en las providencias judiciales.

3. CONSIDERACIONES

Antes de realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto es pertinente realizar de manera previa el estudio de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, así, se tiene que la regla general contenida en el **artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 7° la competencia respecto de la ejecución de condenas judiciales de la siguiente forma:

*“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales **aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

¹ Ver folios 17 a 21 del ítem 02 del estante digital.

² Ver folios 22 a 41 del ítem 02 del estante digital.

Ahora bien, en atención a que el Juzgado que profirió la sentencia en primer grado fue suprimido se debe remitir a las reglas establecidas por el Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016³ que dicta lo siguiente:

“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En aplicación de las reglas expuestas al caso en concreto, este Juzgado encuentra que carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que no fue quien expidió la sentencia en primera instancia. Si bien fue asignado a este Despacho por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, esto solo se hizo para garantizar la custodia del expediente, más no para efectos de transferir la competencia para conocer. Ahora bien, en razón a que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia, Caquetá, quien profirió la sentencia en primer grado, fue suprimido, se debe dar aplicación a la regla establecida en el literal b) del auto del Consejo de Estado arriba transcrito, sometiéndose a reparto entre los cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de conexidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los cinco Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Auto Interlocutorio, Consejo de Estado- Sección Segunda- Fecha 25/07/2016. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00

Código de verificación: **0357c0361009716fe1091cae26439da0aa79756edafddfd52c290c7c71cf2ea8**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : YANETH HERNÁNDEZ MORENO
andresrodrimarroquin@gmail.com
EJECUTADO : PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO
personeria@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00477-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

YANETH HERNÁNDEZ MORENO, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ**, para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

Por medio de auto del 06 de junio de 2022¹ se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por TREINTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$34.007.279) M/Cte., por concepto de capital adeudado por obligación contenida en sentencias judiciales.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Agotada la etapa arriba descrita el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de la siguiente manera:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de la entidad demandada PERSONERIA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ, en los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y BANCO CAJA SOCIAL.

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que, el trámite de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se surte de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez

¹ Ver ítem 41 del estante digital.

al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional² ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios

² C-1154 de 2008

competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. **“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto³, para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o

3 Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*“Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.”*** (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En el caso *sub examine* se pretende el embargo y secuestro de los dineros a nombre de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ que puedan estar en cuentas corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y BANCO CAJA SOCIAL.

Por otro lado, conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada sobre los dineros que se encuentran en las cuentas de las entidades financieras, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, los intereses moratorios, las costas procesales prudencialmente calculadas, y más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, o cualquier otro título bancario o financiero, de los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y BANCO CAJA SOCIAL, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto. El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante,** debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06fd0fd9dc58df2f5e39b816bd3c4a0d960b07d586a0a674f8ed307d957a2**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	LUZ MARINA NOVIA ACOSTA Y OTROS lermanramirez@hotmail.com eroholo@yqahho.es
DEMANDADO	NACION-INPEC notificaciones@inpec.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701-2017-00007-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 24 de Mayo de 2022 **MODIFICÓ el numeral tercero y CONFIRMÓ en lo demás** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha del 30 de septiembre del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **24 de Mayo de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aa824d8c0eb4d5956c111c586e08a42850948f35f7db943401c8f627994ad9**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ RICAURTE RIVAS HERRERA
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO
notificacionesjudiciales@esefjl.gov.co
contacto@esefjl.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00125-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a pronunciarse sobre el mandamiento de pago dentro del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá, profirió sentencia de primera instancia el 31 de julio de 2015¹, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por JOSÉ RICAURTE RIVAS HERRERA, contra la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, dentro del radicado de la referencia.

Apelada la decisión del *a quo*, el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018² y, en razón a que el Juzgado de origen fue suprimido, el expediente fue remitido para custodia de este Juzgado.

En esta ocasión el demandante, por medio de apoderado, solicita se libre mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO para el pago de las condenas impuestas en las providencias judiciales.

3. CONSIDERACIONES

Antes de realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto es pertinente realizar de manera previa el estudio de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, así, se tiene que la regla general contenida en el **artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 7° la competencia respecto de la ejecución de condenas judiciales de la siguiente forma:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos

¹ Ver folios 30 a 43 del ítem 05 del estante digital.

² Ver folios 02 al 29 del ítem 05 del estante digital.

ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, en atención a que el Juzgado que profirió la sentencia en primer grado fue suprimido se debe remitir a las reglas establecidas por el Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016³ que dicta lo siguiente:

“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En aplicación de las reglas expuestas al caso en concreto, este Juzgado encuentra que carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que no fue quien expidió la sentencia en primera instancia. Si bien fue asignado a este Despacho por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, esto solo se hizo para garantizar la custodia del expediente, más no para efectos de transferir la competencia para conocer. Ahora bien, en razón a que el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, Caquetá, quien profirió la sentencia en primer grado, fue suprimido, se debe dar aplicación a la regla establecida en el literal b) del auto del Consejo de Estado arriba transcrito, sometiéndose a reparto entre los cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de conexidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los cinco Juzgados Administrativos de este Circuito.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

³ Auto Interlocutorio, Consejo de Estado- Sección Segunda- Fecha 25/07/2016. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b259d224f7a9cd6b96fb498f40f0a598cc62f4d494d38d581e9143640f38ef4d**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE	JERSON PIANDA MACHOA arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701-2013-00178-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha del 19 de mayo del 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de Mayo de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c2ca5072950800bfc7df19c371ef3ce79f313edf80ef6644cf15dcb63c57c**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : DORA ISABEL FIGUEROA
jucasen43@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00554-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de marzo de 2022¹ se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la señora DORA ISABEL FIGUEROA.

Superada dicha etapa procesal, el ejecutado, dentro del término concedido para presentar excepciones, propuso las excepciones de “pago de la obligación”, “imposibilidad de efectuar el pago y cumplimiento solicitado”, y la que denomina como “innominada”.

III. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones propuestas, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos donde se cobran obligaciones contenidas en una providencia judicial o en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”* Resalta el Despacho.

Teniendo en cuenta que, en el caso en concreto, la ejecución tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, se tiene entonces que la posibilidad de interponer excepciones se encuentra limitada a las expresamente enunciadas en la normatividad referida.

Conforme a lo anterior, de cara las excepciones planteadas en el caso *sub judice* solo procede la de pago de la obligación, por ser de aquellas enlistadas en la normatividad para el presente caso, siendo improcedente la tramitación de la excepción de imposibilidad de efectuar el pago y el cumplimiento de lo solicitado y la innominada.

Así entonces, resulta procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., que establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre la misma, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Ver ítem 11 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago de la obligación, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.611.849 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 184.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutada, conforme al poder conferido² para el efecto

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf26db3383aab69036f5990d1b7e93b261f577962a741a13a074fc63c42bd6**
Documento generado en 18/07/2022 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver ítem 17 del estante digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALEXANDRA LIZCANO ROJAS
sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO : NACIÓN- POLICÍA NACIONAL-CAGEN
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00127-00

Previo a realizarse el estudio de admisibilidad del presente medio de control se resolvió, mediante auto del 18 de marzo de 2022, correr traslado de la demanda y sus anexos al Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a esta jurisdicción, a fin de que procediera con la revisión del crédito y efectuara la correspondiente liquidación, a fin de determinar el monto de la obligación que se pretende ejecutar.

Mediante requerimiento del contador¹, éste solicita información del proceso, en concreto, la conciliación realizada entre la señora ALEXANDRA LIZCANO y la POLICÍA NACIONAL, indicando que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$4.500.000), sin embargo esta cifra no se encuentra relacionada en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado procederá a requerir a la parte ejecutante para que aporte documento que soporte los valores de la liquidación de la conciliación, además que presente la liquidación del crédito para establecer la procedencia del valor que solicita. Así mismo, atendiendo a los parámetros que fueron indicados, se solicitará los soportes de reconocimiento de la pensión, y si existe a la fecha documento de reajuste a la misma. Esto teniendo en cuenta los siguientes parámetros que fueron decretados por el Despacho en la conciliación:

Se reajustará la pensión a partir de la fecha de reconocimiento, aplicando lo más favorable entre IPC y o reconocido por principio de oscilación únicamente para los años 1997 y 2004, la indexación será reconocida en un porcentaje del 75% sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley, así mismo se aplicará la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales y los aportes de acuerdo a la normatividad aplicable a los miembros de las fuerzas militares y policía nacional, se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER los términos indicados en el auto del 18 de marzo de 2022, para que el Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a esta jurisdicción atienda a lo ordenado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante que aporte documento donde figure los parámetros de la conciliación; el documento que decreta la pensión; y acto administrativo que ordene su reajuste, éste último en caso de existir; así mismo a que presente liquidación del crédito, detallando los valores que pretende ejecutar.

Cúmplase.

¹ Ver ítem 10 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16f6be62f09a32c7c81564c0d87af9f463b427ce74e84d540db4a695c1c625**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE	JUAN CAMILO CALLE RAMIREZ opbuiles71@yahoo.es
DEMANDADO	NAION MINDEFESNA-POLIIA NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co Dcaq.notificacion@policia.gov.co pensionados@policia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701-2014-01886-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 25 de Mayo de 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha del 30 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **25 de Mayo de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1c5778f64cb325459cb9d3ef90daa43f4db371b54d7438adf819ac330c5d0**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **ACCIÓN DE GRUPO**
ACCIONANTE : **ELIBERTO VELOZA Y OTROS**
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS**
aguasdelcaguanmixta@yahoo.es
cbvsvc@gmail.com
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00022-00

Mediante auto del 18 de junio de 2018, se designó a la contadora pública LUZ MARY BARRETO MORA como perito de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, ante la declinación a tal designación por ella presentada mediante correo electrónico del 07 de junio de la presente anualidad (ítems 30 y 31), se torna pertinente elegir a otro perito que se encuentre dentro del listado de auxiliares y colaboradores de la justicia que cumpla con el perfil requerido.

Colofón de lo expuesto, y en razón a que revisada la lista de auxiliares de la justicia se evidencia que no se cuenta con otro profesional en el área de contaduría pública, se procederá a designar al arquitecto **NÉSTOR ALFONSO DÍAZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.643.907, para que rinda dictamen pericial en el que determine las pérdidas ocasionadas en las viviendas afectadas como consecuencia del incendio ocurrido el día 11 de octubre de 2012.

La anterior designación se le comunicará al profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante auto del 19 de abril de 2022, se requirió al perito **WILLIAM ÁLVAREZ MORA**, para que procediera con lo establecido en el artículo 49 del CGP, en especial con la posesión y dictamen pericial, en razón a la aceptación por él presentada frente a la designación que se le hiciera para el recaudo de la prueba pericial decretada de manera conjunta a las entidades demandadas.

No obstante, hasta la fecha no se evidencia dentro del plenario pronunciamiento alguno al respecto, motivo por el cual, el Despacho procede a **REQUERIR por segunda vez** al profesional a continuar con el trámite de nombramiento consagrado en el artículo 49 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia al perito arquitecto **NÉSTOR ALFONSO DÍAZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.643.907, quien se puede ubicar en la Calle 29D 1B-46 del Barrio Villa Del Río de Florencia – Caquetá, celular: 3132830077 y 3115890887, y correo electrónico: nestordiazparra@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **NÉSTOR ALFONSO DÍAZ PARRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. **Así mismo, la parte interesada deberá gestionar lo pertinente.**

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al perito **WILLIAM ALVAREZ LOSADA**, para que proceda con lo establecido en el artículo 49 del CGP, en especial con la posesión y dictamen pericial en razón a la aceptación realizada.

CUARTO: INSTAR a los apoderados del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A E.S.P.**, para que realicen la gestión necesaria encomendada, para lograr la consecución del dictamen pericial decretado a su favor, **so pena de declarase desistida la prueba solicitada.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b8c79ae9aee6a66a6d795080ec5fc5df103d0355fdc2d752b4c84bd9462986**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE : **JULIO CÉSAR CARRILLO Y OTROS**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificaciones.judiciales@comfaca.com
servaf@servaf.com
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00227-00

La última actuación procesal surtida fue el auto de fecha 19 de abril de 2022 (ítem 29), mediante el cual se requirió al perito DESIDERO ROJAS CHACÓN, a fin de que indicara su aceptación o declinación a la designación efectuada mediante auto del 23 de agosto de 2021; requerimiento frente al cual, el perito mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de la presente anualidad manifestó su no aceptación (ítem 35), motivo por el cual, se torna pertinente elegir a otro perito que se encuentre dentro del listado de auxiliares y colaboradores de la justicia que cumpla con el perfil requerido.

Colofón de lo expuesto, procede el Despacho a designar al arquitecto **ORLANDO CHARRY ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.629.619, para que rinda dictamen pericial en el que determine las pérdidas ocasionadas en las viviendas afectadas como consecuencia del incendio ocurrido el día 11 de octubre de 2012.

La anterior designación se le comunicará al profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia al perito arquitecto **ORLANDO CHARRY ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.629.619, quien se puede ubicar en la Calle 17 No. 7-42 del Barrio 7 de agosto de Florencia – Caquetá, celular: 3123168435, y correo electrónico: scaorly58@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **ORLANDO CHARRY ORTIZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. **Así mismo, la parte interesada deberá gestionar lo pertinente.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec539d835ef21cd9d4e1238f47707ade014b1e8ad6c799f59b40655660e2ca1d**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	BENJAMIN LOPEZ HURTADO Y OTROS oscarconde@abogados.com reparaciondirecta@condeabogados.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA Y OTROS notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co eliana.hermida@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701- 2015-00428 -00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 24 de Mayo de 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha del 30 de abril del 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **24 de Mayo de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f4a3d56134ef1e870c61cb7b961e41d45221a1a71369fec670ba07eaab581**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FABIO RAMÓN MUTIS GAVIRIA
jesfac47@hotmail.com
EJECUTADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00465-00

En el presente medio de control, el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia N° 071 de fecha 17 de mayo de 2022 **MODIFICÓ** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia ejecutiva de fecha 22 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

En razón a que el numeral **TERCERO** de la sentencia del 22 de julio de 2019 fue confirmada, se instará a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por el *ad quem*.

Por otro lado, a folios 79 a 93 del ítem 03 del cuaderno Expediente Físico, del estante digital, reposa memorial donde la apoderada de la entidad ejecutada, GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO, presenta renuncia al poder conferido para actuar dentro del proceso de referencia; por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se tendrá por aceptada la renuncia, dándose por terminado dicho mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante **sentencia N° 071 de fecha 17 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: INSTAR a las partes a presentar liquidación del crédito, conforme a lo resuelto en la sentencia del 22 de julio de 2019 proferida por esta Juzgado, y modificada por la sentencia N° 071 de fecha 17 de mayo de 2022 del Tribunal Administrativo del Caquetá.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, abogada GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.209.519 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 263.390 del C.S. de la J., y a consecuencia dar por terminado el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4753f99768befd6d1ab2dc8156f50b6c7ecb473c61c8c61fca4d981aee0a1**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	YOLANDA JACANAMEJOY TIMABAJAY Y OTROS npabogadosasociados@outlook.es vipache@gmail.com
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701-2017-00575-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 7 de Junio de 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha del 31 de Octubre del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **7 de Junio de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51040241ee4bbac535a7f626fda9677379bc8f4a88d72a70cfc62300e931f601**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARGARITA DUCUARA PAREDES Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
notificaciones.judiciales@comfaca.com
quentevargas@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-01029-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **24 de Agosto de 2022 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Se les requiere a las partes interesadas, para que en el término **de tres (03) días, informen el correo electrónico de sus peritos** (arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACÓN), **demandantes que rendirán declaración, testigos y/o terceros intervinientes** que deban asistir a la diligencia.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por parte del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.864.372 y T.P. No. 256.142 del C.S. de la J. (ítem 88).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d89b05002f13c170e9874529f7d588210192bc3165bb4b1d694916a20aedec1

Documento generado en 18/07/2022 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
secretariageneralyjuridica@husi.org.co
notificacioneslegales.co@chubb.com
juridica@arenasochoa.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-01053-00

De conformidad con las solicitudes de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada mediante auto del 27 de mayo de 2022, presentadas por la Universidad CES, a través del CENDES (ítem 108), y el apoderado de la entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS (ítem 111), las cuales se encuentran debidamente soportadas, se hace necesario reprogramar la fecha y hora de pacto de cumplimiento, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 06 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link a todas las **partes procesales y terceros intervinientes** de la respectiva invitación, dejando constancia de ello en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bd6a3cd8b3c4e6eeb8824d8c90f67f7311cc4968cab4ef5b085fe4aecaa47b7

Documento generado en 18/07/2022 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **ACCIÓN DE GRUPO**
ACCIONANTE : **LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS**
jameshurtadolopez@gmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
sguzman@asistir-abogados.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00350-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para el **día 24 de Agosto a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte pasiva, esto es, a la entidad demandada **-MUNICIPIO DE FLORENCIA-**, y a la vinculada como litisconsorte necesario **-UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ-** conformada por la **CONSTRUCTORA VARGAS LTDA** y el señor **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES**, para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dichas entidades, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6499871b2f93e209e541cbbae9ad64b1716fedeb16d60e1134a315b876587a8

Documento generado en 18/07/2022 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	JANIER PUENTES MONTILLA Y OTROS hriverita@hotmail.com
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701-2016-00790-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 1 de Junio de 2022 **ADICIONÓ** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha del 29 de marzo del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 1 de Junio de 2022.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68570cb4fee6df0214b62650965117e03e0a4827ff85f21b8f1a7da41ebff55**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE LEÓN GUZMÁN QUEVEDO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTROS
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notijudiciales@minminas.gov.co
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00009-00

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 (ítem 67) el Despacho ordenó la acumulación del proceso de reparación directa promovido por el señor JOSÉ LEÓN GUZMÁN y OTROS contra GENSA S.A. E.S.P. y OTROS, radicado No. 18001333300420170038100, que adelanta el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, con el presente proceso, para ser tramitados conjuntamente.

Dicha decisión fue comunicada vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021 (ítem 70), al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Florencia, solicitándole se sirviera remitir el expediente físico y digital del proceso de reparación directa, identificado con el radicado No. 18001333300420170038100.

No obstante, conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que a la fecha no se ha remitido por parte del Juzgado en cita, el proceso solicitado; motivo por el cual, se procede a **REQUERIR por segunda vez** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para que en virtud de lo dispuesto en auto del 14 de septiembre de 2021, se sirva cumplir con la remisión del expediente que se encuentra en su poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR por segunda vez** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para que remita el expediente físico y digital del proceso de reparación directa, identificado con el radicado No. 18001333300420170038100.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, a la abogada **ÁNGELA MARÍA CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.990.678 y tarjeta profesional No. 187.957 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da08213246d3fa615751389d9d69ab5db3a15a8b0886af551f5dfe4d91fe99b**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
EJECUTADO : CONSORCIO CAQUETÁ SOLIDARIO-
FUNDACIÓN PICACHOS Y OTRO
fpicachos@fundacionpicachos.org
fundacomunidad@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00101-00

En el presente medio de control, el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia N° 072 de fecha 17 de mayo de 2022 **CONFIRMÓ** la sentencia ejecutiva No. 311 de fecha 14 de junio de 2018, proferida por este Despacho.

En razón a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución no dispuso nada sobre el avalúo y remate de bienes objeto de medidas cautelares y la liquidación del crédito, así se ordenará, dando trámite a la continuación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante **sentencia N° 072 de fecha 17 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a que por Secretaría se realice la liquidación de las costas de la segunda instancia, a que fue condenada la parte vencida en la providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1c5f5ee204836504e2a2606c010c57df37b5376a9943ba0b2c67356aaf19f**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GILDARDO DE JESÚS ROJAS
ravam_ang@hotmail.com
jhonfredvc@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
oficinaabogado27@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00217-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como excepciones: *i) prescripción*.

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (pág. 154, ítem 01).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada, esto es:

- ***Prescripción.***

Sobre el particular, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia, motivo por el cual se difiere su resolución.

De otra parte, y en razón a que el 14 de marzo de 2019 (págs. 159-163, ítem 01) se realizó audiencia inicial, la cual se llevó solo hasta fase de saneamiento por la vinculación de litisconsorte necesario, se procederá a fijar nueva fecha y hora para continuación de audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **24 de agosto de 2022**, a las **10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8037a7bad6a8a4893834ab3a1d46055a78e9edc88e0a5fdb5a85f24512ad4e3f**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE	ANAEL NUÑEZ MONTOYA abogadaviviana12@hotmail.com ggallego161@hotmail.com
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. infoelectrocaqueta@electrocaqueta.co.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co informacion@montanorojas.co abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co njudiciales@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701-2013-00297-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha del 10 de mayo del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de Mayo de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b032f3fa79be8f1cb3da818500c260bbdb1a5ec95c7e9a6c2f5faad7b3d8e57**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MERCEDES SILVA CÓRDOBA Y OTROS
marthacvg94@yahoo.es
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 **CONFIRMÓ** el auto del 30 de abril de 2021, que resolvió ordenar el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **24 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffeb190a70b4c4c3640897b414bdd8f27ac030327043ce6ffbba8b1dceb8f7c**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JHON MILTON ZAPATA GASCA Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
oscarconde@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00449-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso¹.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio 1253 del 16 de junio de 2017² se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y a favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas:

1. A favor de JOHN MILTON ZAPATA GASCA por las siguientes sumas:
 - VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte. (\$29.508.680), por concepto de perjuicios morales.
 - VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte. (\$29.508.680), por concepto de perjuicios a la salud.
 - CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (55.205.449), por concepto de perjuicios materiales.
2. A favor de INÉS GASCA CIFUENTES por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte. (\$29.508.680), por concepto de perjuicios morales.
3. A favor de SUSANA GASCA por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (14.754.340), por concepto de perjuicios morales.
4. A favor de FABIOLA ROJAS GASCA por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (14.754.340), por concepto de perjuicios morales.
5. Por lo intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

¹ Ver ítem 34 del estante digital.

² Ver folios 49 a 52 del ítem 01 del estante digital.

Por medio de auto interlocutorio 223 del 28 de febrero de 2020³ se resolvió, entre otros, seguir adelante con la ejecución de la referencia, y en auto del 30 de julio de 2021⁴ se modificó de oficio la liquidación presentada, fijándose por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$371.669.067).

En memorial⁵ allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenada mediante Resolución 3033 del 04 de mayo de 2022, que se ordene, sin lugar a costas, el archivo del proceso así como la cancelación de las medidas cautelares que se presentaron.

Por otro lado, solicita el mismo extremo ejecutante, que se remita el remanente al proceso ejecutivo con radicación 18001333375320140011800, cuyo ejecutante es el señor JESÚS EDUARDO CRUZ CARDENAS, adelantado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, y se transfieran los depósitos judiciales a favor del mencionado proceso, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
(...)”

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación es presentada por el apoderado de la parte ejecutante que, según consta en poderes que obran a folios 02 al 07 del ítem 01 del estante digital, cuenta con facultades para recibir, además que se acredita el pago al mismo, por medio de la Resolución 3033 del 04 de mayo de 2022 de la Dirección de Asuntos Legales, “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de JOHN MILTON ZAPATA GASCA Y OTROS*”⁶ cuyo artículo 1° reconoce, ordena y autoriza el pago de la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$427.724.233,83), quien además manifiesta expresamente estar a satisfacción con el mismo por la obligación total, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud de terminación del proceso.

De cara a la solicitud de remitir el remanente al proceso con radicación 8001333375320140011800, del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el Juzgado encuentra una contradicción en la doble solicitud del apoderado del extremo activo, de cancelar las medidas cautelares y a su vez, de remitir el remanente a otro proceso.

En la regulación del levantamiento de embargos y de los embargos de remanentes, para el caso en concreto, encontramos una doble regulación. Por un lado, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, una vez declarado la terminación del proceso, se “*dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente***”. Lo que se traduce, literalmente en una imposibilidad de decretar el desembargo en el proceso primigenio en caso de existir embargo de remanente, entendiéndose a su vez que, el decreto de embargo de remanentes solo recae sobre bienes sobre los cuales recae un

³ Ver folio 66 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver ítem 29 del estante digital.

⁵ Ver ítem 34 del estante digital.

⁶ Ver ítem 35 del estante digital.

embargo. Por lo que, al acceder a la solicitud de decretar el desembargo, resultaría improcedente la medida cautelar que se pide para otro proceso.

Por otro lado, el artículo 466 de la misma codificación, dispone que podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. En este artículo, para la persecución de los bienes se presenta dos posibilidades, por un lado, la de perseguir el embargo de bienes que resulten desembargados, y por otro la del embargo de remanentes, éste último, operante exclusivamente para bienes sobre los cuales no se han decretado el levantamiento de las medidas cautelares.

En el caso en estudio, aparte de existir dos solicitudes que se excluyen entre sí, no se reúnen los presupuestos procesales para que este Juzgado decrete la medida pedida, toda vez que, tal como lo dispone el artículo antes comentado, la legitimación para solicitar dicha medida recae en “*quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso*”, y en esta oportunidad, el apoderado de la parte ejecutante no acreditar si en el proceso de destino de la medida de embargo de remanente tiene interés de parte u obra como apoderado debidamente facultado para realizar la solicitud, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la solicitud de la medida cautelar y, a efectos del artículo 461 ibídem, se decretará la cancelación de los embargos y secuestros que se encuentren vigentes dentro del proceso de referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4776aa5fb6146e18312807a14052f69be8c320b8d23b8d7066f27858c6c5e16**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE	FABIAN BEDOYA LOAIZA forleg@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO SAN JOSE DEL FRAGUA notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701-2017-00632-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 25 de Mayo de 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha del 30 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **25 de Mayo de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fb88a3567d439f7dd8ff8a450ba03458ca0296fbd38993980cdab49129f689**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOHAN JOSEF PEREZ MENDOZA
litisabogadoscol@outlook.com.es
torresdelanossa@gmail.com
notificacionestorresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00012-00

Teniendo en cuenta que para el día 06 de julio de hogaño, se tenía programada audiencia de pruebas para las 9:00 de la mañana, sin que la suscrita pudiera acceder a la sala virtual por problemas de conexión, se hace necesario fijar nueva fecha y hora de la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PRUEBAS**, para el **día 9 de Agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE** al cual podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifetimesizecloud.com/14792181>

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2442808638d8ad0adf958a8aa6480c8f1a8fe68c1aba7a2381c377517ef1509e**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
ruben_riano@hotmail.com
DEMANDADO : ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO
detruelisi@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00160-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra la señora **ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO**, quien fungió como demandante dentro del proceso declarativo genitor, en el cual se denegaron las súplicas de la demanda y, por tanto, se le impuso la condena en costas que aquí se reclama.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra de la señora **ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, condena que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de segunda instancia dentro del radicado de la referencia, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, que reposa en el proceso ordinario en folios 123 a 132 del ítem 2 del estante digital
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada, que reposa en el proceso ordinario en folio 143 del ítem 2 del estante digital
- Liquidación de las costas procesales efectuadas por la Secretaría del éste Despacho, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021, y que reposa en el proceso ordinario a folio 8 del ítem 3 del estante digital.
- Auto que aprueba liquidación, que reposa en el proceso ordinario en el ítem 4.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

De la simple lectura del artículo en cita, podría pensarse que, en el *sub judice* no resulta procedente el cobro de la sentencia en favor de la ahora ejecutante, pues si bien la sentencia ejecutoriada emitida por esta Jurisdicción se constituye como título ejecutivo, lo cierto es que en ésta no se condenó a una entidad pública al pago de sumas de dinero, sino a un particular, empero, ello obedece a la prerrogativa de cobro coactivo que le asiste a las entidades públicas y no a particulares, sin embargo, el artículo 99 del mismo estatuto, establece los documentos que prestan mérito ejecutivo en favor del Estado, precisando:

“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.” Resaltado fuera del texto original.

Ahora, sin perjuicio que dichos documentos prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, lo cierto es que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, concede la posibilidad a la entidad pública para efectuar el cobro ante el juez competente, al respecto el artículo premencionado establece:

*“ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo **o podrán acudir ante los jueces competentes.**”* Resalta el Despacho.

Decantado lo anterior, tenemos que, conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, así como la respectiva liquidación de la misma y la providencia que la aprueba, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar las costas y agencias en derecho que fueron liquidadas por este Juzgado¹ de la siguiente manera:

• AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.057.453,00
Primer Instancia	\$ 229.337,00
\$5.733.423,00 x 4%	
Segunda Instancia	\$ 828.116,00
TOTAL: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.057.453,00

(UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS)

Así entonces, una vez analizada la providencia base de recaudo y la liquidación de las costas y agencias en derecho, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora **ELIZABETH SILVA TRUJILLO**, y a favor de **NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.057.453) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en la condena en costas y agencias en derecho en contra de la señora **ELIZABETH SILVA TRUJILLO**, soportada en la providencia base de recaudo junto con la liquidación de las mismas.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a la ejecutada.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

¹ Folio 8 del ítem 3 del cuaderno Proceso Ordinario, del estante digital.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado la entidad ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.241 de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 244.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutante, conforme al poder conferido.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe252d571c90a2065c6fb8da4f7d8e4f7ecf29f82692b7a6c7c941c1875c7c8**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EMPRESA CÁRNICAS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETA
mortizllamarin@gmail.com

DEMANDADO : INVIAS Y OTRO
contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00165-00

Se observa que la pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 15 de septiembre de 2021 (ítem 55), y que fueron requeridas por segunda vez mediante auto del 05 de abril de 2011 (ítem 61), fueron tramitadas y allegadas al presente proceso visibles en los ítems 63 y 66 del expediente digital, motivo por el cual el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrles traslado** de la misma a las partes.

Así las cosas, se encuentra agotada la **etapa probatoria**, por lo que se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para emitir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 63 y 66 del expediente digital, y de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87acd714601b3170e7fe5b0ee28f10a4c7eda091e6ec88df998470f5fac7163**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA URMELIA GUEVARA Y OTROS vipache@gmail.com silmur@hotmail.com
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-701-2018-00186-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 1 de Junio de 2022 **CONFIRMO** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha del 30 de septiembre del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **1 de Junio de 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f7fbcc72c06a7f04c03c0c7894d7bc23ac46f2675d3b1b39f0083b2e964a5f**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
ruben_rriano@hotmail.com
DEMANDADO : HERNAN GUSTAVO RAMIREZ
rusonet1150@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00259-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra el señor **HERNAN GUSTAVO RAMIREZ**, quien fungió como demandante dentro del proceso declarativo genitor, en el cual se denegaron las súplicas de la demanda y, por tanto, se le impuso la condena en costas que aquí se reclama.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, solicitó la ejecución continuada de la sentencia en contra de la señora **HERNAN GUSTAVO RAMIREZ**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, condena que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2021.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de segunda instancia dentro del radicado de la referencia, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, que reposa en el proceso ordinario en folios 124 a 133 del ítem 2 del estante digital
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada, que reposa en el proceso ordinario en folio 144 del ítem 2 del estante digital
- Liquidación de las costas procesales efectuadas por la Secretaría del éste Despacho, mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2021, y que reposa en el proceso ordinario en el ítem 4 del estante digital.
- Auto que aprueba liquidación, que reposa en el proceso ordinario en el ítem 5.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

De la simple lectura del artículo en cita, podría pensarse que, en el *sub judice* no resulta procedente el cobro de la sentencia en favor de la ahora ejecutante, pues si bien la sentencia ejecutoriada emitida por esta Jurisdicción se constituye como título ejecutivo, lo cierto es que en ésta no se condenó a una entidad pública al pago de sumas de dinero, sino a un particular, empero, ello obedece a la prerrogativa de cobro coactivo que le asiste a las entidades públicas y no a particulares, sin embargo, el artículo 99 del mismo estatuto, establece los documentos que prestan mérito ejecutivo en favor del Estado, precisando:

“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.” Resaltado fuera del texto original.

Ahora, sin perjuicio que dichos documentos prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, lo cierto es que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, concede la posibilidad a la entidad pública para efectuar el cobro ante el juez competente, al respecto el artículo premencionado establece:

“ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.” Resalta el Despacho.

Decantado lo anterior, tenemos que, conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, así como la respectiva liquidación de la misma y la providencia que la aprueba, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar las costas y agencias en derecho que fueron liquidadas por este Juzgado¹ de la siguiente manera:

• AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.434.003,00
Primer Instancia	\$ 605.887,00
\$15.147.171,00 x 4%	
Segunda Instancia	\$ 828.116,00

TOTAL: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.434.003,00

(UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRES PESOS)

Así entonces, una vez analizada la providencia base de recaudo y la liquidación de las costas y agencias en derecho, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del **HERNAN GUSTAVO RAMIREZ**, y a favor de **NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRES PESOS (\$1.434.003,00) M/Cte, por concepto de capital, traducido en la condena en costas y agencias en derecho en contra del señor HERNAN GUSTAVO RAMIREZ, soportada en la providencia base de recaudo junto con la liquidación de las mismas.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a la ejecutada.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

¹ Ver ítem 4 del cuaderno Proceso Ordinario, del estante digital.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado la entidad ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.241 de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 244.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutante, conforme al poder conferido.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992f470d23f74c7604a64c91023fb0891db1c312366d5feb9c3dd5cba1597553

Documento generado en 18/07/2022 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	EVANGELINA SANCHEZ MORENO Y OTROS luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2019-00455-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente** a los señores CARLINA SALAS RODRÍGUEZ y WILFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.; el referido profesional del derecho, desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio y, cuya aceptación es forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* de los vinculados **CARLINA SALAS RODRÍGUEZ y WILFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, en calidad de demandados, al Doctor **MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.522.461 y tarjeta profesional de abogado No. 298.918 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al correo mauriciolosada1219@hotmail.com a fin de que proceda a aceptar la asunción del cargo, y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e76894acf7e6aa5e86b2127749bf39554b95c3ec23441faf5b517b4d3f62f**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MAYRA ALEJANDRA ALVARADO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
infoasesoresyconsultores@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00545-00

Como primera medida, el Despacho se permite aclarar que pese a que en la constancia secretarial que antecede se consignó que el poder otorgado por el llamado en garantía La Previsora Compañía de Seguros, no reunía todos los requisitos legales, en el ítem 33 del expediente digital se evidencia que si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se otorgó el poder.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la llamada en garantía, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso. Por su parte, la entidad demandada **POLICÍA NACIONAL**, no propuso.

La llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** frente a la demanda propuso como excepciones las que denomina: *i) inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil respecto de la entidad demandada; ii) compensación de culpas; iii) cobro excesivo en relación a los supuestos perjuicios sufridos.* Frente al llamado en garantía planteó: *i) prescripción de las acciones derivadas del seguro; ii) improcedencia de la afectación del seguro automóviles póliza colectiva No. 1010457 por cuanto la entidad tomadora de la misma no es responsable de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda; iii) independencia de la relación entre la aseguradora y el asegurado frente a la relación entre los demandantes y la demandada; iv) límite del valor asegurado;* frente a las cuales se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las razones de defensa de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, COMPENSACIÓN DE CULPAS, COBRO EXCESIVO EN RELACIÓN A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO, IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DEL SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA NO. 1010457 POR CUANTO LA ENTIDAD TOMADORA DE LA MISMA NO ES RESPONSABLE DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA, INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA, LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO,** propuestas por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE**

SEGUROS, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 24 de agosto de 2022**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.841 del C.S. de la J., y a **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.382 del C.S. de la J. para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demandada **POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae64ff43cbfcb62f66cdd3e91d3f828e5cd1f1aff6d6cb0d6306edb2acb117a**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GIMENA LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00628-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. CONSIDERACIONES

El ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, de fecha 8 de agosto de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-33-001-**2012-00180**.

El Despacho, a través de proveído de fecha 13 marzo de 2020, dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo, por lo que el apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, según auto del 30 de abril de 2021.

En auto del 15 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió revocar parcialmente el auto recurrido y dispuso de manera taxativa los parámetros para librar el mandamiento de pago.

Contra la providencia del superior la parte ejecutada interpuso recurso de reposición que fue rechazado por el Tribunal Administrativo del Caquetá por ser improcedente.

En consecuencia, procederá el Juzgado a obedecer lo decidido por el superior y librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de diciembre de 2021**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Primera Instancia en contra de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA., en liquidación**, y en favor de la señora **GIMENA LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS**, de conformidad con el título judicial sentencia proferida el día 08 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de noviembre de 2018, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS

(\$179.800.173,83) a favor de la señora NEILA FABIOLA GUZMAN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.

2. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$97.931.002,98) a favor de JORGE DANIEL LÓPEZ GUZMÁN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.
3. Por la suma de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$101.918.701,36) a favor de YESICA ANDREA LÓPEZ GUZMÁN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.
4. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOS DÉCIMAS DE CENTAVO (\$93.820.532,02) a favor de GIMENA LÓPEZ GUZMÁN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.
5. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800) a favor de LUIS FERNANDO LÓPEZ ROJAS, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.
6. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800) a favor de MERJERY LÓPEZ ROJAS, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.
7. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800) OLGA LUCÍA LÓPEZ ROJAS. Correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.
8. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800) a favor de RODRIGO ALEXANDER LOPEZ ROJAS, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.
9. Sobre la condena en costas en el ejecutivo se proveerá en la sentencia conforme los artículos 442 y 443 del CGP.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por las sumas que resulten de liquidar los intereses de mora en el equivalente al interés legal regulado en el artículo 1617 del Código Civil, a partir de la notificación personal a la entidad ejecutada de la presente providencia y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda ejecutiva, por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a:

- a) Clínica Santa Isabel Ltda., en liquidación voluntaria, a través del Representante Legal Liquidador, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) El Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 198-3, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el enlace para el acceso de manera digital al expediente.

SÉPTIMO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos, incluyendo copia del título judicial y de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el enlace para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los términos de los artículos 431 y 442 del CGP conforme el numeral siguiente.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y conforme los artículos 431 y 442 del CGP en consonancia con los artículos 199 y 205 del CPACA, la parte ejecutada dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértase a la parte ejecutada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, a través del correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial:

- En caso de que se haya realizado pagos allegar copia de la resolución de ejecución y constancia de la fecha de pago efectivo.

Y demás documentos que se encuentre en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 71 Judicial I de Florencia).

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 71 Judicial I de Florencia) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

DÉCIMO: Por secretaría y previo pago del arancel respectivo a costa de la parte ejecutante, incorporar copia de la totalidad de proceso ordinario de reparación directa radicado N° 18001333300120120018000 al presente proceso ejecutivo.”

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0ec575e401a1c2449743342e077aadf53cc72ea88324a5bb95a2587a9ad59**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
DEMANDADO	: ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00631-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar impulso procesal dentro del presente medio de control.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA** pretende EJECUTAR a la **ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO** por el pago de condena en costas contenida en la sentencia de primera instancia del 07 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro radicado No. 18-001-23-33-003-**2016-00089**, proceso que, por reparto, correspondió a éste Despacho, quien, en auto del 17 de noviembre de 2019 negó librar mandamiento de pago argumentando la falta de prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien ordenó, además, proveer sobre la admisibilidad del medio de control.

Mediante auto del 04 de marzo de 2022¹, además de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

Dentro el término de traslado la parte accionada guardó silencio, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo que indica el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

(...)
“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Resalta y subraya el Despacho.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del C.G.P, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

¹ Ver ítem 33 del estante digital.



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO**, y a favor de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Se advierte que, el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278c72b449335f95ce133e5038aecd008a1282d271367c9fb8a6475e50455a75

Documento generado en 18/07/2022 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : IVVIS MELIZA TOVAR MURCIA Y OTROS
nelsoncal2000@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00671-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y sobre la renuncia de poder de la apoderada de la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Una vez en firme el auto de fecha 18 de marzo de 2022, que modificó la liquidación del crédito, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se procesa al archivo definitivo, solicitud que figura coadyuvada por la ejecutante CLARA INES MURCIA TORRES.

Sobre el punto, se debe atender al marco normativo, aplicable al caso en concreto, dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que regula lo siguiente, frente a la terminación del proceso:

“Art. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De cara a lo pedido, se verifica que a folio 7 del ítem 01 del estante digital, reposa el poder conferido al abogado NELSON CALDERÓN MOLINA, por parte de los ejecutantes, donde expresamente se le faculta para recibir y conciliar, entre otras.

En memorial allegado por la entidad ejecutada, se allega copia de la Resolución 00557 del 16 de junio de 2022¹ *“Por medio de la cual se reconoce el pago total del acuerdo de pago suscrito el día 18 de mayo de 2022 entre el municipio de Florencia y el abogado NELSON CALDERÓN MOLINA, en virtud de la cuenta de cobro por sentencia judicial dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-33-002-2019-00671-00”, en donde su artículo primero resuelve reconocer y pagar a favor de la señora CLARA INES MUERCIA TORRES Y OTROS, la suma de ciento setenta y siete millones cuatrocientos treinta y dos mil ochenta y un pesos (\$177.432.081) M/Cte, a la cuenta de ahorros No. 466-04338051 del Banco Colombia de la cual es titular el apoderado de la parte ejecutante.*

Para el mismo efecto se aporta comprobante de egreso No. 2022002451 del 17 de junio del año en curso por el valor y para el titular arriba indicado.

Visto lo anterior, se reúnen los presupuestos para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que el mismo apoderado del extremo activo es

¹ Ver ítem 55 del estante digital.

quien lo solicita, manifestando haber recibido efectivamente el pago, de lo cual la entidad ejecutada presenta soportes del mismo.

Por otro lado, a ítem 49 del estante digital, la abogada HILDA PRIAS JIMÉNEZ, apoderada de la entidad ejecutada, presenta renuncia del poder a ella conferido, escrito que es soportado con la comunicación vía correo electrónico a la entidad ejecutada, tal como se dispone en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; así, en razón a que han transcurrido cinco (5) días desde la presentación de renuncia del mandato, y que el mismo fue comunicado, se dispondrá aceptar la renuncia.

A su vez, a ítem 54 del estante digital se allega poder otorgado por el Secretario de Despacho de la Alcaldía de Florencia, Caquetá, para la abogada CINDY JOHANNA MARÍN CHAVEZ, a efectos de representar al municipio dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada **HILDA PRIAS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.770.187 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 252.738 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en nombre y representación de la entidad ejecutada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CINDY JOHANNA MARÍN CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.530.878 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 313.580 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32fac10a518e8d6f7e800f79ede7f89ba40dc790008ee825b12e88bab9b1c08**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YINETH GASCA MURCIA Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial@medilaser.com.co
piedad.letrado@clinicaurocaq.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00855-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por UROCAQ EU IPS.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **E.S.E. MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A., CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA – UROCAQ I.P.S.**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las fallas en el servicio de salud que produjo la muerte del recién nacido Mathias Imbachi.

Surtido el trámite de notificaciones y traslado del auto admisorio, se admitió el llamamiento en garantía respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., así mismo se resolvieron las excepciones previas y se surtió el trámite de la audiencia inicial donde se decretaron pruebas, absteniéndose el despacho de fijar fecha de audiencia de practica de pruebas hasta tanto se aporten los dictámenes decretados.

Con posterioridad a los trámites indicados, la representante legal de UROCAQ EU IPS, señora PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO, calidad que consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, allega a ítem 119 del estante digital, escrito donde solicita se declare la nulidad del proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda, en razón a que el mismo se remitió al correo electrónico urocaq@yahoo.es, el cual ya no está en uso; que la demanda fue radicada en el año 2019, para lo cual anexa certificado de existencia y representación que data del año 2017.

3. CONSIDERACIONES

En estudio de los presupuestos legales para tramitar el incidente de nulidad propuesto se tiene que la representante legal de UROCAQ EU IPS no ostenta la calidad de abogada y no actúa por medio de abogado, omitiéndose así el derecho de postulación establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A., que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar el incidente propuesto, toda vez que si bien, quien lo propone es la representante legal de la demandada, ostentando capacidad para comparecer al proceso de acuerdo a lo reglado por el artículo 159 ibídem, la misma no demuestra tener la calidad de abogada ni actúa por medio uno.

Ahora bien, el despacho advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a UROCAQ EU IPS se realizó al correo electrónico urocaq@yahoo.es¹, empero, al cotejar la dirección electrónica indicada con la que obra en el certificado vigente de existencia y representación legal aportada por su representante legal, no existe coincidencia de ésta, figurando la dirección piedad.letrado@clinicaurocaq.com

Atendiendo a la calidad de particular de la IPS UROCAQ, se debió dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 199, modificado por el artículo 612 del C.G.P., norma que estaba en vigencia al momento de expedirse el auto admisorio, que indica:

“Artículo 199.- Modificado. CGP, Art. 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
(...)”*

De otro lado, el inciso primero del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., aplicable al caso *sub examine* por disposición del artículo 208 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Sobre la nulidad derivada de la falta de integración del contradictorio ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“En efecto, la jurisprudencia ha considerado que, para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para poder proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.

¹ Ver ítem 09 del estante digital.

(...)²

Frente a la advertencia de cualquier causal de nulidad, y atendiendo a que la solicitud de la representante legal de UROCAQ no puede ser tenida en cuenta por no haber obrado por medio de apoderado judicial que tenga la calidad de abogado, fuerza es para esta Judicatura, en aplicación del artículo 207 del C.P.A.C.A, sanear los vicios que se avizoren dentro del proceso, teniendo en cuenta que es claro que se cometió un error en la notificación del acto admisorio de la demanda, y que el juez no puede permanecer atado a los actor irregulares³.

En consecuencia, se procederá a realizar la notificación del acto indicado al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la IPS en comento, concediéndosele el término de traslado para contestar la demanda. Así mismo, una vez agotado este término, en razón a que no se ha fijado fecha para audiencia de pruebas, se procederá a dar continuidad a la audiencia inicial para agotar lo dispuesto en el artículo 180 ibídem, respecto a la demandada UROCAQ E.U. I.P.S., a fin de garantizar su debida vinculación, intervención y participación en el proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la representante legal de UROCAQ EU I.P.S., por lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto del 10 de agosto de 2020, que resolvió admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, a la demandada UROCAQ EU I.P.S., al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada UROCAQ EU I.P.S., por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Sentencia del 06 de junio de 2012. Radicado número 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049).

³ Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO: Radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC): "Varias han sido las manifestaciones de la Corete Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente", y en consecuencia "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843973e9d02be2d6e835390c8303893998e424f4067acbcbf1c1680601e67461**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: ANTONIO FAJARDO RICO gerencia@fajardomurciaabogados.com brandonlawyer02@gmail.com hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co darioandrade@corpoamazonia.gov.co correspondencia@corpoamazonia.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00911-00

Se observa que las pruebas documentales decretadas de oficio en auto de fecha 12 de julio de 2021 (ítem 69), que se encontraban pendientes por recaudar, fueron requeridas por segunda vez mediante auto del 19 de abril de 2022 (ítem 78), tramitadas y allegadas al proceso, visibles en los ítems 82 y 83 del expediente digital, motivo por el cual el Despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no existen pruebas pendientes por recaudar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en los ítems 82 y 83 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de las mismas a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Se les recuerda que el buzón exclusivo del Despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ade2e0c6d40fc8a4504c7c0302cf8d99803cc3ca952ea3518ac49869fa6cc**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **DOMITILA OSORIO SALINAS**
: qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : **COLPENSIONES**
: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
: servicioslegaleslawyers@gmail.com
: danilomarinortiz@yahoo.es

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00954-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **COLPENSIONES** propuso como excepciones: i) *inexistencia del derecho reclamado*, ii) *firmeza de los actos administrativos*, iii) *presunción de legalidad del acto administrativo*, iv) *aplicación de las normas legales*, v) *buena fe*; frente a las cuales se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las razones de defensa de *INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES y BUENA FE*, propuestas por **COLPENSIONES**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 24 de agosto de 2022**, a las **9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la **SOCIEDAD SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada con Nit. 900.198.281-8, representada legalmente por su gerente, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública aportada, así mismo, a la abogada **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, portadora de la T.P. No. 296.240 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710800b82445279c2e5b0533d99daf15f178e982c6e32e3a19a6f850b328fb54**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SINDY LORENA ARIAS PEÑA Y OTROS.
humbertopachecho61@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00234-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **RAMA JUDICIAL** propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) culpa exclusiva de la víctima, iii) hecho de un tercero.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** planteó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho de un tercero.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas, esto es:

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Las entidades demandadas propusieron la presente exceptiva, frente a la cual se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6°, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo. En este orden, considera esta Judicatura que la presente exceptiva deberá diferirse al fondo del asunto.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por las demandadas, las mismas no figuran en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las demandadas **RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de los eximentes de responsabilidad propuestos por las entidades demandadas, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 24 de agosto del 2022, a las 2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.620 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd53aa0919eaff4e12ed2427a3327227aeb42084318d5935be030038b4d69a6**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : URBANO TOLEDO GUEVARA
luzkarinetoledo@gmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00414-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar impulso procesal dentro del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

URBANO TOLEDO GUEVARA, obrando a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución independiente en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en las sentencias dictadas, en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 22 de septiembre de 2016, y en segunda instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, Sala Segunda de Decisión, el 20 de abril de 2017.

Mediante auto del 04 de marzo de 2022¹ se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.856.192) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en las diferencias pensionales dejadas de devengar, y que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Dentro del traslado del mandamiento de pago la entidad ejecutada presentó escrito de contestación en la cual no propuso ninguna excepción.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida se advierte que la manera correcta para presentar oposición al mandamiento de pago es a través de las excepciones, por lo que en caso de no proponerse se debe seguir como lo indica en inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

(...)
“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Resalta y subraya el Despacho.

En el caso en estudio, la parte ejecutada presenta escrito de contestación de la demanda, pero dentro de la misma no propone ninguna excepción y se remite exclusivamente a

¹ Ver ítem 22 del estante digital.

exponer argumentos para oponerse a las pretensiones de la demanda, las mismas que resultan improcedentes.

En el mismo sentido, se señala que, para el caso del cobro ejecutivo de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como es el caso que nos ocupa, la ley procesal limita de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer. Así, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” Resalta y subraya el Despacho.

Colofón de lo expuesto, se evidencia que en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, sin que se propongan excepciones por la parte demandada, razón por lo cual, es procedente rechazar los argumentos esbozados en la contestación de plano por resultar improcedentes.

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del C.G.P, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., observándose, además, las precisiones realizadas en el presente proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 53.006.612 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 245.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutada, dentro del proceso de la referencia, según los términos del poder conferido².

² Ver ítem 28 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815c240af443625185d5b256c73978e0f33bb35277ecf6f8cfd0217203bd1cf**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : KAREN YULISA BLANDON Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
adrimargarcia13@gmail.com
xiomagaarcia13garcia13@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
infoasesoresyconsultores@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00435-00

Como primera medida, el Despacho se permite aclarar que pese a que en la constancia secretarial que antecede se consignó que el poder otorgado por el llamado en garantía La Previsora Compañía de Seguros, no reunía todos los requisitos legales, en el ítem 60 del expediente digital se evidencia que si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se otorgó el poder.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la demandada y la llamada en garantía, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La **POLICÍA NACIONAL** propuso como excepciones las que denomina: *i) falta de legitimación en la causa por activa.*

Por su parte, la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** frente a la demanda propuso como excepciones las que denomina: *i) ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad de la entidad demandada, ii) culpa exclusiva de la víctima, iii) imposibilidad de alegar su propia culpa para obtener indemnización, iv) compensación de culpas, v) cobro excesivo en relación a los supuestos perjuicios sufridos.* Frente al llamado en garantía planteó: *i) improcedencia de la afectación del seguro automóviles póliza colectiva No. 1010704 por cuanto la entidad tomadora de la misma no es responsable de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, ii) ausencia de responsabilidad de la aseguradora en lo que atañe a los perjuicios solicitados como daño psicológico y daño estético, iii) independencia de la relación entre la aseguradora y el asegurado frente a la relación entre los demandantes y la demandada, iv) límite del valor asegurado.*

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la excepción propuesta por la demandada, esto es:

- ***De la falta de legitimación en la causa por activa.***

Frente a la cual el apoderado de la Policía Nacional, adujo que se presentaba dicha excepción así: *i) para las demandantes KAREN YULISA BLANDÓN GARCÍA y JHOMAIRA BELLINY GARCÍA MORENO*, en razón a que el abogado que actuó en sus nombres y representación,

carece de poder para actuar porque el documento que lo contiene no cumple con los requisitos previstos en la ley, esto es, no haber sido aceptada la acción para la cual fue otorgado; *ii) para los demandantes CARLOS JULIO GARCÍA TRIANA y ANA ROSA MORENO GAITÁN*, quienes según su dicho, carecen igualmente de poder, al no señalar de manera específica para qué acto se otorga, esto es, si para audiencia de conciliación prejudicial o para instaurar demanda de reparación directa.

Al respecto, el artículo 160 del CPACA consagra: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*; el artículo 84 ibídem señala: *“A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”*; y el artículo 74 del CGP, dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*.

Así las cosas, si bien le asiste razón a la entidad demandada en indicar que quien comparece al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, y que los poderes deben cumplir unos requisitos establecidos como quedó dicho líneas atrás, lo cierto es que, en el caso *sub examine* no se configura la exceptiva propuesta, puesto que frente a las demandantes KAREN YULISA BLANDÓN GARCÍA y JHOMAIRA BELLINY GARCÍA MORENO, con ocasión al auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2021, se allegaron poderes debidamente otorgados y aceptados por el abogado facultado para ello (págs. 16 y 18, ítem 08).

Ahora, en lo que atañe a los demandantes CARLOS JULIO GARCÍA TRIANA y ANA ROSA MORENO GAITÁN, se advierte que mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2021 (ítems 08 y 10), desistieron de impetrar la demanda, motivo por el cual, en auto del 25 de marzo de 2021, no se admitió frente a los mismos.

De esta manera, **se denegará** la configuración de la excepción falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada Policía Nacional.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuesta por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las razones de defensa de: *AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA, IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR SU PROPIA CULPA PARA OBTENER INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN DE CULPAS, COBRO EXCESIVO EN RELACIÓN A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DEL SEGURO AUTOMÓVILES PÓLIZA COLECTIVA NO. 1010704 POR CUANTO LA ENTIDAD TOMADORA DE LA MISMA NO ES RESPONSABLE DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO QUE ATÁÑE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS COMO DAÑO PSICOLÓGICO Y DAÑO ESTÉTICO, INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA, Y LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*; y el eximente de responsabilidad de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, propuestas por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 24 de Agosto de 2022**, a las **11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed53daf0b23ea5046cb4020dfa74283dce2f2ae93fc9d28b373c80b5964bc3**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00436-00

En audiencia de trámite del 25 de mayo de 2022¹ se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito, conforme lo determina el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Según constancia que antecede, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación, de la cual se corrió traslado a la contraparte quien, dentro del término del mismo, guardó silencio.

Sería del caso decidir sobre si se aprueba o modifica la liquidación, sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho ordenará que por Secretaría se corra traslado de la demanda, sus anexos, la liquidación y de las demás piezas procesales, al Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que proceda con la revisión correspondiente.

Para el efecto, se pone de presente que la liquidación presentada por la parte ejecutante no atiende a lo dispuesto en la audiencia de trámite, toda vez que incluye el capital inicial de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.387.619), así como las diferencias y demás intereses que ya fueron cancelados, tal como este Juzgado lo encontró probado en audiencia, con el pago de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$18.310.277), que al realizarse la deducción del 12% de los aportes de ley, arrojó un valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO TRECE MIL DOCE PESOS (\$16.113.012).

Se debe tener en cuenta que el proceso continuó en razón a que a la fecha no se ha realizado correctamente el reajuste ordenado con las sentencias que sirven de título ejecutivo, por no incluir la doceava parte de las horas extras; así las cosas, el valor correcto del reajuste, tal como lo dejó sentado el Despacho en el acta de la audiencia de trámite, corresponde a DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.920.154).

Por lo anterior, se deberá liquidar las diferencias del valor correspondiente al reajuste con el valor que a la fecha ha reconocido la entidad ejecutada, más los intereses que estos causen a la fecha.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

- **POR SECRETARÍA** córrase traslado del proceso de la referencia, al Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que, en el término de diez (10) días, proceda con la revisión y de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante², observando los parámetros indicados en precedencia, vencido el término

¹ Ítem 50 del estante digital.

² Ver ítem 51 del estante digital.



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00436-00

concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito.

Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f814bd7134f8c13e8cd2d4590ad84b95c804cc137c36bc94251295a2de0e47a3**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. phinestrosa@alianza.com.co jorge.garcia@escuderoygirardo.com
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2020-00445-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado del auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición donde expone las siguientes inconformidades:

- Que la suspensión de los intereses indicada por este Juzgado no es correcta, toda vez que la misma va hasta el 06 de octubre de 2014.
- Que la liquidación presentada por la parte actora se contempla los primeros diez (10) meses en DTF.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; y en cuanto a su oportunidad y trámite se debe aplicar lo dispuesto por el C.G.P., por lo que, interpuesto dentro del término legal, resulta procedente su trámite.

En el caso *sub examine*, de cara al periodo de suspensión de los intereses, no le asiste razón al recurrente, toda vez que dicha suspensión fue resuelta mediante incidente para la regulación o pérdida de intereses, en auto de fecha 04 de marzo de 2022, que obra a ítem 29, que textualmente dispone en su ordinal CUARTO, lo siguiente:

“CUARTO: DECLARAR que el tiempo comprendido entre el 28 de septiembre de 2014 al 20 de octubre de 2014, no se causan intereses para efectos de la liquidación del crédito.”

En la providencia arriba indicada, se dejó presente que a folio 23 del ítem 245 del estante digital, obra oficio de solicitud de pago de la sentencia dirigida a la Fiscalía General de la Nación, con fecha de radicación del 21 de octubre de 2021, y que, a su vez, como se indicó en el mismo oficio, se remitió para ser parte de la solicitud de pago presentada el día 06 de octubre de 2014.

Como se dejó decantado en dicho análisis, la solicitud de pago del 06 de octubre de 2014 no contaba con los poderes conferidos por los demandantes al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, por lo que no se probó la legitimación por activa, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta como fecha de la solicitud el día 06 de octubre de 2014, sino hasta tanto no se reunieran los requisitos para ser tramitada, esto es, desde el 21 de octubre de 2021.



En cuanto a la liquidación de los primeros diez meses con DTF, se verifica que, si bien no se indicó con claridad por parte del ejecutante el tipo de tasa DTF en la liquidación que presenta, si se evidencia en el valor de tasa nominal que se refiere al DTF; ahora bien, lo anterior no se dirige a señalar un error en la liquidación que modificó el Juzgado, sino una aclaración en la liquidación que presentó el apoderado de la parte ejecutante, por lo que no está encausado a modificar o revocar una decisión del Despacho, razón por la cual será desestimada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

. - **NO REPONER** el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones indicadas en la parte considerativa.

. - Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009051bb896ce4e96853adf461ccef62a02e101264e1bb03b49b6b89e715509e**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirardo.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00548-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 21 de julio de 2021¹ se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por la condena judicial cedida en favor del ejecutante, por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$128.499.789)**, y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Mediante auto del 21 de junio de 2022² se resolvió, entre otras, seguir adelante la ejecución, ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encontraren embargados, se ordenó presentar la liquidación del crédito.

En memorial allegado por la entidad ejecutada se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que mediante Resolución 00225 del 18 de marzo de 2020 se resolvió dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta en el presente proceso, reconociéndole el pago por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$309.440.000,49), aportando además orden presupuestal.

Para el mismo efecto, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial, manifiesta que coadyuva la solicitud de la terminación del proceso, indicando que fue consignado, a nombre de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$296.706.641,49) a la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Alianza.

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud

¹ Ver ítem 11 del estante digital.

² Ver ítem 35 del estante digital.

de terminación es coadyuvada por el apoderado del ejecutante que, pese a que en el poder conferido³ no se le faculta para recibir, el valor pagado fue consignado directamente a cuenta de la ejecutante, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud.

En corolario el Juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán los embargos que se hubieren decretado, y se ordenará la entrega del título.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e69c08a7f03b0cac54a70385f1c3af493f395e88f36d981cbf77174355733**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver folio 03 del ítem 01 del estante digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA
cristhian.varon@buzonejercito.mil.co
abogadoccrq@gmail.com
cristhianvaron92@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00190-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra del señor **CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA** con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1397 del 19 de abril de 2018, expedida por el Ejército Nacional-Comando de Personal, por la cual se efectuó el cambio de arma de personal de suboficiales del Ejército Nacional, en relación con los efectos generados para el demandado, en su calidad de Cabo Primero.

• MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En desarrollo del inciso tercero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, se solicita, junto con el escrito de demanda, la siguiente medida cautelar:

"(...) que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1397 del 19 de abril de 2018, respecto de los efectos generados para el señor Cabo Primero Cristhian Camilo Varón Fonseca."

Como normas trasgredidas con el acto demandado se enlistan las siguientes:

- a) *Constitucionales: artículos 2, 4, 6, 13, 121, 122, inciso 2° del artículo 123, 209 y 217 de la Constitución Política.*
- b) *Legales y normativas:*
 - *Decreto 1790 de 2000, "Por la cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares" (modificado por la Ley 1104 de 2006, "Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares")*
 - *Decreto 1070 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" (modificado por el Decreto 1289 de 2016, "Por el cual se modifica parcialmente el Título 1, Capítulo 1, Sección 1, artículos 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015.*
 - *Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares".*

Explica la entidad:

1.- Que mediante oficio No. CGEA No. 172, del Fiscal Primero Seccional- Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, se pudo evidenciar la existencia de irregularidades en los cambios de armas de varios suboficiales que no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.1.9 del Decreto 1070 de 2015; donde se manipularon los sistemas informativos del Ejército Nacional.

2.- Que el señor Cabo Primero CRISTHIAN CAMILO VARÓN FONSECA, obtuvo su nuevo cargo de manera irregular y fraudulenta, sin cumplir con todos los requisitos legales, por lo que no cuenta con la idoneidad para ejercer el mismo.

3.- Que el certificado de aptitud psicofísica del demandado tiene una vigencia de tres (03) meses, pero al momento del acto administrativo de cambio de arma dicho certificado figura con fecha anterior de seis (06) meses, contraviniendo lo establecido en la directiva 01032 de 2016, a través del cual se exige el certificado de actitud psicofísica.

4.- Que el cambio realizado ocasiona que el Ejército Nacional deje de tener un militar apto para el cumplimiento de operaciones militares debido a que este pasa a cumplir funciones netamente administrativas, además que genera una alteración en la organización interna, aumentando el número de militares que ascienden en desempeño de funciones administrativas, mientras disminuye el número de militares aptos para desarrollar funciones operacionales.

2.- Que el demandado actualmente devenga prima de especialidad conforme la disposición No. 1754 del 22 de julio de 2019 Salud Ocupacional, generando un detrimento al erario público.

III. POSICIÓN DEL DEMANDADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al señor CRISTHIAN CAMILO VARÓN FONSECA, quien, por medio de apoderado, se opone a la medida manifestando que la entidad demandante no acredita los presupuestos del artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a que las pruebas allegadas no permiten acreditar la infracción a las disposiciones invocadas como vulneradas ni desvirtúan que el demandado no cumpliera con los requisitos mínimos que establece la norma.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)” (Resaltado por el Juzgado).

Por su parte, el artículo 230 *ibídem*, establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las

pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, entre las que se cuenta, expresamente, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, así:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención del Despacho, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" (Resaltado y subrayado por el Juzgado).

El Consejo de Estado¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la Ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, advirtió que existe una flexibilidad en cuanto a su procedencia, al ampliar la posibilidad de que sean decretadas, no solo por manifiesta oposición o violación de la Ley, sino cuando esta violación no es tan evidente sino que tiene que ser advertida por un estudio más profundo de los argumentos de confrontación con la normatividad que se señala como vulnerada y de las pruebas allegadas al proceso, permitiendo así que un amparo más eficaz de los derechos que, por la demora de un proceso, puede tornarse nugatorios los efectos de una sentencia por la materialización de la violación del derecho, incluso, a un punto que sea imposible su resarcimiento, en los siguientes términos:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada,

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección a consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”³

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, las pretensiones no giran solamente entorno a la nulidad de un acto administrativo sino también al restablecimiento del derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos, a saber: i) *la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto y de las pruebas allegadas, y ii) probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se alegan.*

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De suerte que no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encauzar dentro de unos precisos contornos el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida, así como también le asignó la responsabilidad de establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la procedencia de la medida cautelar, dado su carácter evidentemente excepcional, pues supone que provisionalmente y normalmente hasta tanto se resuelva con fallo definitivo la contienda, pierde vigencia la presunción de legalidad y de constitucionalidad de la que se hallan revestidas las decisiones de la Administración, salvo que con antelación se provea el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere decretado.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales

² diccionario de la real academia de la lengua española, vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

³Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad surcolombiana.

normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotados anteriormente.

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de medida cautelar, el Consejo de Estado ha referido lo siguiente:

“Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”.⁴ (Resaltos por fuera del texto original).

De esta manera, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez debe realizar un análisis interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario.

Visto lo anterior, se efectuará el análisis del acto demandado del cual se solicita suspensión provisional.

6.- CASO CONCRETO

Se solicita la suspensión provisional de la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1397 del 19 de abril de 2018, respecto de los efectos surtidos para el cambio de arma del Cabo Primero CRISTHIAN CAMILO VARÓN FONSECA, y frente a la cual se aportan las siguientes pruebas⁵ para sustentar la misma:

- Extracto de hoja de vida del señor Cabo Primero CRISTHIAN CAMILO VARÓN FONSECA.
- Acto Administrativo demandado: Orden Administrativa de Personal No. 1397 de fecha 19 de abril de 2018.
- Oficio No. 20193131558691 del 14 de agosto de 2019.
- Oficio No. CGEA No. 172 del 30 de agosto de 2019.
- Acta de inspección judicial realizada por C.T.I., a la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del 24 de mayo de 2019.
- Oficio No. 20183052354761 del 01 de diciembre de 2018.
- Acta de inspección a lugares –FPJ-09 del 21 de mayo de 2019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.

⁵ Se advierte que en el acápite de pruebas del escrito de solicitud de medida cautelar que obra a ítem 02 del estante digital, se remite a las aportadas en el escrito de la demanda, que obra a ítem 01 del estante digital. Así mismo, a pesar de que la demanda fue adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obrante a ítem 10 del estante digital, en la misma no se incluyen las pruebas de la demanda inicial, por lo que se tomaran en cuenta todas las pruebas aportadas en las diferentes etapas procesales.

Ab initio del análisis fáctico y probatorio, el Juzgado evidencia que la entidad demandante esgrime varios argumentos que no relaciona de manera clara y concreta con el caso en estudio, respecto del cambio de arma del demandante. Entre estos se cuenta lo dicho sobre la investigación penal adelantada bajo el radicado No. 110016099071201800035, donde argumenta que se pudo concluir la existencia de irregularidades en los cambios de armas, donde, varios funcionarios ubicados en diferentes unidades militares manipularon los sistemas informativos del Ejército Nacional para alterar estos procesos, donde se les imputó cargo a varios de ellos. Frente a esto, no se concluye de manera concreta si la conducta irregular de estos funcionarios influyó efectivamente en el proceso de cambio de arma del demandado; tampoco se indica cuáles fueron las irregularidades que se encontraron en el proceso penal y que tengan relación con la orden administrativa de Personal (OAP) No. 1397 del 19 de abril de 2018, respecto de los efectos generados para el demandando.

Si bien, en estudio del acervo probatorio, se encuentra que en el informe final⁶ el investigador de Policía Judicial adscrito a la Fiscalía, transcribe, refiriéndose al actuar del señor Sargento Segundo JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ que: *“De manera irregular inventó y generó en el sistema de información y administración de talento humano (SIATH) desde su usuario (...) las ordenes administrativas de personal No. 001399 y 01399 con fecha 19 de abril de 2018, que de acuerdo a las inspecciones realizadas **los actos administrativos no existen**, en las cuales fueron incluidos por cambio de arma los siguientes Suboficiales, donde se evidencia que la operación la realizó en el mes de agosto del 2018, así (...)”* (Resaltado y subrayado por el Juzgado), y a renglón seguido se enlista al señor CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA, circunstancia que es enfatizada dentro de los argumentos de la apoderada de la entidad demandante y soportado en el oficio No. 20183052354761 del 01 de diciembre de 2018 que obra dentro del expediente⁷, lo cierto es que este hecho obedece a un acto administrativo distinto del que ahora se demanda, y no guarda relación de dependencia con el mismo, por lo que no puede obrar como soporte de la medida cautelar que ahora se solicita.

Ahora bien, en párrafo seguido de la transcripción del informe que arriba se comenta, el investigador indica que también de manera irregular el mismo Sargento Segundo SÁNCHEZ DÍAZ, de manera irregular introdujo al Suboficial CRISTHIAN CAMILO en la Orden Administrativa de Personal No. 1397 de fecha 19 de abril del 2018, acto que se demanda, donde se refleja el cambio del arma de artillería al arma logístico con la especialidad en sanidad, este Juzgado no encuentra soporte fáctico y probatorio dentro del mismo informe, ni dentro del resto de documentos aportados, que dé soporte a dicha conclusión, ni siquiera se informa cuáles fueron las irregularidades encontradas, como en la falsa Orden Administrativa anterior que sí se evidenció que no existía.

Del resto de conclusiones de la causa penal, y que son traídas por la apoderada de la entidad demandada para fundamentar la violación del acto al ordenamiento jurídico, como son la presunta falsificación de firmas dentro de las certificaciones de aptitud psicofísica, y la imputación de cargos a personal de suboficiales del Ejército Nacional, los mismos se relacionan a otras personas y frente al proceso surtido por el cambio de armas del Suboficial CRISTHIAN CAMILO.

Por otro lado, la apoderada de la entidad demandante expone como argumento final una irregularidad presente en la certificación de aptitud psicofísica que fue calificada como apta en relación con el demandante, dentro del proceso surtido para el cambio de armas. Resalta el Juzgado que este argumento es el único que encuentra claro, relacionado con el caso en concreto y confrontado con una norma superior, por lo que se pasará a analizar de fondo.

Expone la parte actora que la certificación de aptitud psicofísica que obtuvo el demandado data del 15 de septiembre de 2017, y conforme a la directiva permanente 01032 de 2016, esta certificación debía ser enviada con anterioridad a la Directiva de Personal, atendiendo a que dicho documento tiene una vigencia de tres (3) meses, y que arbitrariamente se produce el

⁶ Ver folios 150 y 151 del ítem INFORME FINAL INVESTIGADOR DE CAMPO, dentro del cuaderno INVESTIGACIÓN PENAL, contenida a su vez en el cuaderno DEMANDA CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA, del ítem 03 (Archivo comprimido) del estante digital.

⁷ Ver ítem de oficio dentro del cuaderno DEMANDA CRISTHIAN CAMILO VARON FONSECA, del ítem 03 (Archivo comprimido) del estante digital;

cambio de arma cuando la certificación tenía una fecha anterior de seis (6) meses a la fecha del acto demandado.

Como norma aparentemente violada con lo anterior se encuentra el literal a) del artículo 2.3.1.1.1.9 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, donde se enlistan los requisitos para el cambio de armas, así:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1.9. Cambio de Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad. *Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que dentro de los límites jerárquicos establecidos en el Artículo 25 del Decreto 1790 de 2000, soliciten cambiar de Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad deberán acreditar los siguientes requisitos para efectos de la autorización por parte de la autoridad administrativa correspondiente:*

a) Capacidad psicofísica para la nueva Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad:

b) Presentación del Título Profesional, Técnico o Tecnológico, que acredite la idoneidad del Oficial o Suboficial para desempeñarse en la nueva actividad, cuando sea del caso;

c) No haber sido sancionado penal ni disciplinariamente durante los últimos tres (3) años de servicio y estar clasificado en lista 1, 2 o 3;

d) Concepto del jefe inmediato y del Jefe de Recursos Humanos o Desarrollo Humano de la Fuerza;

e) Cuando se trate de cambio de Fuerza, concepto previo de los Comandos de Fuerza interesados.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Para la acreditación de la capacidad psicofísica se debe seguir la directiva permanente 01032 de 2016⁸, que dentro del procedimiento para el cambio de fuerza, cuerpo y/o especialidad, contenido en la página 58 de la directiva permanente que obra en el expediente digital, se reglamenta que **“El aspirante (Oficial-Suboficial) debe enviar a la Dirección de Personal, la siguiente documentación con el fin de iniciar proceso de estudio y posterior aprobación: (...) “Certificado de aptitud psicofísica expedido por la Dirección de Sanidad, vigencia 3 meses”**

Frente al punto, el apoderado del demandado diciendo, bajo el argumento de que el certificado sí fue presentado dentro del término de vigencia al Señor Comandante del Ejército Nacional para que fuera remitido a través de la oficina correspondiente, pero se demoró siete meses en expedir el acto administrativo que ahora se demanda. Como pruebas que acreditan su posición se aportan varios oficios, entre los que destaca el radicado con número 393650/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-ML, de fecha 15 de septiembre de 2017⁹, mediante el cual el señor Coronel ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ, en calidad de Jefe Sección de Medicina Laboral envía al señor Coronel Director de Personal del Ejército, el resultado de aptitud psicofísica del señor CRISTHIAN CAMILO VARÓN FONSECA, calificado como apto.

Cabe resaltar que el certificado en mención no es aportado por ninguna de las partes, por lo que el Despacho no puede realizar un estudio directo del mismo, aparte de los datos referidos por las partes, los documentos que lo relacionan y lo indicado en el informe de investigación de Policía Judicial aportado, donde el cuadro que figura en la base de datos figura como fecha de radicado de aptitud el 15 de septiembre de 2017, como se detalla a continuación:

“Finalmente, para dar respuesta a la solicitud de la orden de policía judicial sobre la obtención de base de datos donde nos aporten grado, nombres y apellidos, número de cedula, usuario, fecha y de generación, IF donde se realizó el proceso de elaboración de conceptos de aptitud

⁸ Ver folios 97 a 504 del ítem 19.

⁹ Ver folio 01 del ítem 19 del estante digital.



psicofísica de la sesenta y ocho (68) personas mencionadas anteriormente, el SEFJOR subteniente FABIAN RAMIREZ LOPEZ nos aporta lo que a continuación se relacionan:"

(...)

22. CABO PRIMERO	CRISTHIAN CAMILO VARÓN FONSECA	1.105.614.315
RADICADO FICHA MEDICA	2017115214798-2.	
FECHA RADICADO	05/06/2017.	
FECHA FICHA MEDICA	NO FIGURA.	
RADICADO APTITUD PSICOFÍSICA	NO FIGURA.	
FECHA RADICADO APTITUD	15/09/2017.	
LIBRO DE REGISTRO	NO FIGURA.	
ELABORADO POR	SS. DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ ZAPATA.	
DELEGADO SOLICITO LA APTITUD	NO FIGURA.	
USUARIO REALIZO APTITUD	SS.DIEGOBOHORQUEZ	
IP DONDE SE REALIZO	172.23.244.33	
FECHA Y HORA DE REALIZACIÓN	2017-09-15 16:05:30.377	

Así las cosas, se encuentra que existe una mala interpretación de la parte actora respecto de los términos en que debe ser aportado el certificado de aptitud psicofísica, toda vez que como lo prescribe la directiva permanente 01032 de 2016, la documentación debe enviarse, contabilizando su vigencia anterior a iniciar el proceso de estudio y posterior aprobación, no anterior a la expedición del acto, que es la culminación del proceso. Contabilizar la vigencia hasta la expedición del acto sería someter a los solicitantes a todas las vicisitudes de tipo administrativo y de trámite que implica el mismo, hechos que depende de la misma entidad, y que, como en el caso en concreto, a pesar de aportarse el documento dentro de los tres (3) meses de vigencia, el acto se expidió transcurridos ya siete (7) meses desde su expedición.

Desatado todo lo anterior, no se avizora que el acto demandado y objeto de la solicitud de medida cautelar haya violado norma alguna, por lo que resulta inocuo proceder entrar a estudiar la probanza de los perjuicios alegados, esto es, la afectación de la organización de las Fuerzas armadas sobre la disminución de militares aptos para el cumplimiento de operaciones militares y por la supuesta falta de idoneidad del demandado para el ejercicio del cargo; así como el detrimento por el pago de la prima especial.

Así entonces, para el Despacho, en esta instancia procesal, no encuentra mérito para decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, pues conforme a las pruebas relacionadas en precedencia, sin entrar en prejuizgamientos, no evidencia ninguna falta de los requisitos para el cambio de arma del señor CRISTHIAN CAMILO VARON.

De allí que, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

Conforme al inciso 2 del artículo 229 del CPACA, la decisión de la presente medida cautelar no implica prejuizgamiento.

Como asunto anexo, a ítem 32 del estante digital reposa memorial donde el apoderado de la entidad demandante, MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, presenta renuncia al poder conferido para actuar dentro del proceso de referencia; para tal efecto, a ítem 33 y 34 del estante digital reposan las comunicaciones a la entidad poderdante sobre la renuncia. Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se tendrá por aceptada la renuncia, dándose por terminado dicho mandato.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante, abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.487.759 expedida en Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional 180.489 del C.S. de la J., y a consecuencia dar por terminado el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b802d3cfd4ef864ad8a363fc1c9360f859ea45cd9af9713b4b0c3aceafd31**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : CRISTHIAN CAMILO VARÓN FONSECA
christian.varon@buzonejercito.mil.co
cristhianvaron92@hotmail.com
abogadoccrq@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00190-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El EJÉRCITO NACIONAL mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la:

- i) OAP No. 1397 del 19 de abril de 2018, en relación con el cambio de arma del señor Cristhian Camilo Varón Fonseca, expedido por el Ejército Nacional – Comando de Personal.

El Despacho mediante auto del 18 de mayo de 2022 (ítem 27), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la parte pasiva, término dentro del cual, el apoderado del señor CRISTHIAN CAMILO VARÓN FONSECA allegó escrito oponiéndose a la misma (ítem 29).

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la **violación de las normas invocadas** y que la misma surja de la **confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas**.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **“manifiesta infracción de la norma invocada”**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]" (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"³.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.⁴ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

IV. CASO CONCRETO

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*, no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la

acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [...]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [...]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la OAP No. 1397 del 19 de abril de 2018, mediante la cual se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, incluido el hoy demandado, fundamentando su dicho en que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por cuanto transgrede las normas en que debería fundarse, esto es, los Decretos 1070 de 2015, 1790 de 2000 y 1211 de 1990; aduciendo que el nuevo cargo obtenido por el Cabo Primero Cristhian Camilo Varón Fonseca, se hizo de manera irregular y fraudulenta, sin cumplir con todos los requisitos fundamentales para el cambio de arma.

La transgresión al ordenamiento jurídico referenciada, la fundamenta con: *i) la información suministrada por el Fiscal Primero Seccional – Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, en Oficio No. CGEA No. 172, en el que indica que de conformidad con el proceso radicado con el No. 11001609971201800035, se determinó la existencia de irregularidades en los cambios de armas de un amplio listado de suboficiales; ii) y iii) la investigación adelantada por la Fiscalía, mediante la cual se identificaron funcionarios públicos de la entidad que fraudulentamente participaron en los cambios de armas, cuerpos y/o especialidades de un amplio listado de suboficiales, entre los cuales se encuentra el Sargento Segundo Jerys Eduardo Sánchez Díaz y el Sargento Segundo Diego Alejandro Bohórquez Zapata, quienes en compañía de varios funcionarios más ubicados en diferentes unidades militares, manipularon los sistemas informáticos del Ejército Nacional para proceder a registrar el cambio de armas a personal que no cumplían requisitos; iv) la imputación de cargos realizada a un amplio personal de suboficiales del Ejército Nacional por parte del Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.*

De otro lado, y frente a los perjuicios que aduce les causó la expedición del acto administrativo demandado, indica que: *i) al realizarse cambios como el del Cabo Primero Cristhian Camilo Varón Fonseca, el Ejército deja de tener un militar apto para el cumplimiento de operaciones militares debido a que este pasa a cumplir funciones netamente administrativas; ii) actualmente el señor Varón Fonseca está devengando prima de especialidad conforme a la disposición No. 1754 del 22 de julio de 2019 salud ocupacional, lo que genera un detrimento en el erario, debido a que está devengando sumas de dinero que no tiene derecho por no haber cumplido los requisitos de ley para ello.*

Así mismo, se indicó en el escrito de medida, que las pruebas que sirven de fundamento a su solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado –OAP 1397 del 19 de abril de 2018-, son las mismas relacionadas en el libelo de la demanda.

Al respecto, conforme a lo probado dentro del plenario, y frente a cada uno de los aspectos referenciados como transgresores de las normas invocadas como violadas, se advierte que: *i) si bien se aportó el oficio No. CGEA No. 172, en él se indica “dentro del proceso de la referencia, elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas, que dieron origen a cambios de armas de oficiales y suboficiales presentados al parecer de forma ilegal” (ítem 03), es decir, que del mismo no se puede establecer con certeza la existencia de dichas irregularidades, ni que dentro de ellas se encuentre inmerso el hoy demandado, el señor Varón Fonseca, así mismo, se imposibilita en esta instancia del proceso corroborar la información allí referenciada, en razón a que no se aportó copia completa de la investigación adelantada - No. 11001609971201800035-, en la que se evidencie el estado actual de la misma y/o su terminación, que permita determinar sin lugar a equívocos la responsabilidad atribuida a dichos oficiales y suboficiales, incluyendo a la parte pasiva; frente a los puntos ii) y iii) aludidos, se evidencia que si bien dentro de las piezas procesales de la investigación No. 11001609971201800035 adelantada por la Fiscalía, que fueron aportadas (ítem 03), se observa que efectivamente dicha investigación se adelantó en contra de los señores Jerys Eduardo Sánchez Díaz y Diego Alejandro Bohórquez Zapata, sargentos del Ejército Nacional, y otros oficiales de la citada institución, sin embargo, de dichas pruebas no se puede establecer responsabilidad del hoy demandado; finalmente, en lo atinente al punto iv) relacionado con la imputación de diversos cargos a personal de suboficiales del Ejército Nacional por parte del Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de*

Garantías, las mismas no se pueden acreditar, en razón a que dichas actuaciones no obran dentro del expediente.

De esta manera, si bien se indicaron unos presuntos perjuicios adquiridos con la expedición de la OAP que efectuó el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, específicamente en lo relacionado con el Cabo Primero Cristhian Camilo Varón, lo cierto es que no se logró acreditar con las pruebas allegadas con el escrito de medida cautelar, que dicho acto efectivamente haya transgredido las normas invocadas, ni que el nuevo cargo obtenido por el demandado fuere producto de un actuar irregular o fraudulento, sin el cumplimiento de los requisitos de ley. Así mismo, tampoco aportó prueba sumaria que acreditara la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Significa ello, que conforme a la norma ibídem, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de esta judicatura, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Aspectos que como se indicó líneas atrás, si bien, sí fueron determinados por la parte solicitante, al realizarse la confrontación entre los mismos, no se logró evidenciar que el acto administrativo demandado haya transgredido las normas invocadas, y que el cambio de cargo del señor Varón Fonseca haya obedecido a situaciones fraudulentas e irregulares, por ende, tampoco serían procedentes los perjuicios invocados, máxime que los mismos, no fueron considerados como los establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es, como perjuicios irremediables.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8619a85ba45a56af2558075368473a634ec4f207882638816b55e9657d74cb9**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MAYERLY VALENCIA FERIA
jmabogados86@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
decaq.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00242-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, y en razón a que el 16 de marzo de 2022 (ítem 33) se realizó audiencia inicial, la cual se llevó solo hasta fase de saneamiento por la vinculación de litisconsorte necesario, se procederá a fijar nueva fecha y hora para continuación de audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 24 de Agosto de 2022**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b92f17cfb1b9da091bd35088f9b435d8b545f3d33536e26841f2bc4a484100**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: IRMA CUELLAR
leidy_urquina@hotmail.com
irmacuellar565@hotmail.com

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00361-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Como primera medida, cabe aclarar que si bien la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, presentó dos escritos de contestación de la demanda, una mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022 (ítems 13 y 14), y otra el 18 de abril de la misma anualidad (ítems 20-23), con diferente apoderado judicial, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, que a la letra señala “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”, se tendrá en cuenta solo la última contestación, puesto esta última designación de poder, revocó el anterior.

Así las cosas, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** propuso como excepciones: i) *inexistencia de causales legales para la procedencia de anulación de los actos administrativos atacados*, ii) *legalidad de los actos administrativos atacados*, y iii) *falta de causa de la demandante para interponer la demanda*; frente a las cuales se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las razones de defensa de: *INEXISTENCIA DE CAUSALES LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE ANULACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS, Y FALTA DE CAUSA DE LA DEMANDANTE PARA INTERPONER LA DEMANDA*, propuestas por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 24 de agosto de 2022**, a las **4:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIÁN ECHEVERRY RINCÓN**, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.894 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293979e6d8d8fe6a4bffa013546f37a9664fc20105c83299b514890db9e835**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NATALY TRIVIÑO RENTERÍA Y OTROS
linolosadanotificaciones@gmail.com
trivinorenteriae@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00379-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **POLICÍA NACIONAL** propuso como excepciones: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) culpa exclusiva de la víctima, iii) hecho exclusivo de un tercero.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas, esto es:

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La entidad demandada propuso la presente exceptiva, frente a la cual se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6°, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo. En este orden, considera esta Judicatura que la presente exceptiva deberá diferirse al fondo del asunto.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por las demandadas, las mismas no figuran en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

Finalmente, se **EXHORTA** al apoderado de la Policía Nacional para que antes de la audiencia inicial se sirva hacer las modificaciones al poder que le fue otorgado, conforme a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, situación que le fue previamente advertida en constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **POLICIA NACIONAL**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de los eximentes de responsabilidad propuestos por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 24 de agosto del 2022, a las 4:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6ee00531f5ccd8ed1ba54d0e8e54cf97053fa9916767fb58c23c7acba925a6**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE LEONARDO DÍAZ HERMOSA
andresgasca17@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00429-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **POLICÍA NACIONAL** propuso como excepciones: *carencia actual de objeto por sustracción de materia*; frente a la cual se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

Finalmente, se **EXHORTA** al apoderado de la Policía Nacional para que antes de la audiencia inicial se sirva hacer las modificaciones al poder que le fue otorgado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, situación que le fue previamente advertida en constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis del eximente de responsabilidad propuesta por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de agosto del 2022, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** para que el poder que le fue otorgado sea allegado antes de la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ELVER BOHORQUEZ BUSTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.438.849 y tarjeta profesional No. 342.534 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la **POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27d2af9ba71c210450fcd92842a52f4d43b40ecfd427a4f8ad4251bf6c0bdf**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE : **LUZ MERY ANDRADE OTECA Y OTROS**
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
virgiliroleiva@hotmail.com
organizacionjuridicajhl@gmail.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00430-00

Sería la oportunidad para la resolución de las excepciones previas, sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se observa que la entidad demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda, motivo por el cual, no hay lugar a traslado de excepciones, ni ha resolución de las mismas.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que la parte demandante, realizó solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 24 de Agosto de 2022**, a las **3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ddf1aed462096da12d0b318e788fb8cf827349112fd21edad7adf745a741d10

Documento generado en 18/07/2022 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ARMANDO GUTIÉRREZ CASTRO**
sarayabogada2015@gmail.com
DEMANDADO : **NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00431-00

En el presente litigio sería la oportunidad para la resolución de las excepciones previas, sin embargo, revisada la contestación de la demanda, se observa que, no se propusieron, motivo por el cual, no hay ni traslado, ni resolución de las mismas.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez la parte demandante, en el sub lite hizo solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 24 de Agosto de 2022**, a las **3:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31a3745eea3e10d4cd417b3c05e8a5569ada73ae026f2ed95a11108747e7a9d**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUVER DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
geraldineariza3@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cimaninfraestructura@gmail.com
cimagerente@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00443-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el demandante promovió medio de control de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de los daños en su vivienda y en su integridad física derivados de la ejecución del contrato de obra No. 416 del 17 de julio de 2018, celebrado entre las demandadas, que tenía como objeto la construcción de un box coulvert de canal cerrado en el caño Brisas Del Hacha, ubicado en la comuna norte del municipio de Florencia – Caquetá.

El pasado 27 de enero de 2022, a través de auto interlocutorio¹, se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ solicitó que se llamara en garantía² a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con quien suscribió póliza de seguros No. 0574285-5, con vigencia desde el 17 de julio de 2018 al 17 de mayo de 2019.³

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Ítem 10, Exp. Dig.

² Ítem 15, Exp. Dig.

³ Ítem 18, Exp. Dig.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza No. 0574285-5, con vigencia desde el 17 de julio de 2018 al 17 de mayo de 2019, renovada desde el 14 de septiembre de 2018 al 08 de octubre de 2026⁴, lapso durante el cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el sub examine –agosto a noviembre de 2019-, y en la que se vislumbra la participación de la aquí llamada en garantía - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -. Del mismo modo, cumplió con los requisitos de la norma precitada.

No obstante lo anterior, revisados los anexos aportados, observa esta Judicatura que, no se cumple con el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 65 del mismo ordenamiento⁶, al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la compañía SURAMERICANA S.A., razón por la cual, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

⁴ Ítems 18 y 19, expediente digital.

⁵ 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

⁶ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a643f16ed2bb4574edced4f5f00442dbb21dcac1ed32148a259260f6ec5d370**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia,

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUVER DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
Geraldineariza3@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cimaninfraestructura@gmail.com
cimagerente@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00443-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que si bien la demanda fue admitida en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M, lo cierto es que existe duda frente a la correcta notificación de la entidad demandada Unión Temporal, puesto que dicha notificación se realizó a la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora en el libelo de la demanda - cimainfraestructura@gmail.com (ítem 13), y en las pruebas obrantes en el plenario se evidencia un correo diferente al antes descrito, correspondiente al cimagerente@gmail.com, (ítem 16), lo anterior, máxime que dicha entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda; motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente notificación del auto admisorio de la demanda a la UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M, a la última dirección de correo electrónico evidenciada.

De otro lado, se **EXHORTA** al apoderado del Departamento del Caquetá para que se sirva hacer las modificaciones al poder que le fue otorgado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, situación que le fue previamente advertida en constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada –**UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M**- a la dirección de correo electrónico cimagerente@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del CPACA, los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del CPACA, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** para que el poder que le fue otorgado sea allegado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido el término de traslado de la demanda, ingresar el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.791.712 y tarjeta profesional No. 346.967 del C.S. de la J., para que actúe en representación del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c52358af63c00b7341e3efae31d019c65e2470e9681ef43de906dab5e7d20**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUVER DE JESÙS GARCÍA GÓMEZ
Geraldineariza3@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cimaninfraestructura@gmail.com
cimagerente@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00443-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que si bien la demanda fue admitida en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M, lo cierto es que existe duda frente a la correcta notificación de la entidad demandada Unión Temporal, puesto que dicha notificación se realizó a la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora en el libelo de la demanda - cimainfraestructura@gmail.com (ítem 13), y en las pruebas obrantes en el plenario se evidencia un correo diferente al antes descrito, correspondiente al cimagerente@gmail.com, (ítem 16), lo anterior, máxime que dicha entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda; motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente notificación del auto admisorio de la demanda a la UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M, a la última dirección de correo electrónico evidenciada.

De otro lado, se **EXHORTA** al apoderado del Departamento del Caquetá para que se sirva hacer las modificaciones al poder que le fue otorgado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, situación que le fue previamente advertida en constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada –**UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M**- a la dirección de correo electrónico cimagerente@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del CPACA, los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del CPACA, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** para que el poder que le fue otorgado sea allegado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido el término de traslado de la demanda, ingresar el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.791.712 y tarjeta profesional No. 346.967 del C.S. de la J., para que actúe en representación del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



Radicado: 18-001-33-33-002-2021-00443-00

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0518765e7a5edcce327042883d686d399abe8d3c3eea77b195cefc00bf79d5a**

Documento generado en 18/07/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00452-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de **Pacto de Cumplimiento** de que trata el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998, el **día 24 de agosto de 2022 a las 8:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este despacho por la plataforma LifeSize.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.019 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En 'dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3f47526cad15e7a5e3fe5b780c87840721e39a7d920d21e074473fdfafb93**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **JAMES LACHE LUNA**
jalejandra.lopez.abog@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00467-00

En el presente litigio sería la oportunidad de resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, de no ser que, en el escrito de contestación no fueron propuestas. Por lo tanto no hay lugar al trámite respectivo.

De esta manera, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda ni contestación se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos obrantes en los links adjuntados en el libelo de la demanda (pág. 24, ítem 01), y los aportados con la contestación (ítem 18 a 20, 22 a 27), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae en determinar si, *¿los actos administrativos demandados –fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2021, fallo de segunda instancia del 28 de mayo de 2021, y Resolución No. 02328 del 30 de julio de 2021- en virtud de los cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general por 12 años, se confirmó la sanción impuesta, y se ejecutó la misma, se encuentran ajustados a la normatividad legal vigente; y de ser nulitados, determinar el restablecimiento del derecho consistente en el levantamiento de la sanción impuesta, el reintegro a la Policía Nacional al cargo que venía desempeñando, o uno igual o superior jerarquía, y el pago de salarios, prestaciones sociales, y demás haberes laborales dejados de percibir desde el retiro hasta que se haga efectivo el reintegro?*

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

Finalmente, se **EXHORTA** al apoderado de la Policía Nacional, para que durante el término de traslado de alegatos de conclusión, se sirva hacer las modificaciones al poder que le fue otorgado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, situación que le fue previamente advertida en constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: EXHORTAR al apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** para que el poder que le fue otorgado sea allegado durante el término de traslado de alegatos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SÉXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f726090cdb6faf5f4e78bc0bf0175a5e384af1404bd8c18f3e311dca650d8f**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEIMER ALBERTO MONJE QUIGUA Y OTROS
ymonjequigua@gmail.com
bastoquiogaabogados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00469-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **POLICÍA NACIONAL** propuso como excepciones: *culpa exclusiva de la víctima*; frente a la cual se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino de un eximente de responsabilidad, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

Finalmente, se **EXHORTA** al apoderado de la Policía Nacional para que antes de la audiencia inicial se sirva hacer las modificaciones al poder que le fue otorgado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, situación que le fue previamente advertida en constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis del eximente de responsabilidad propuesta por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de Agosto del 2022, a las 2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** para que el poder que le fue otorgado sea allegado antes de la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d920e5ced5d3a2839dfcec69bea3ac5912b60f43665cbff31054244b0be8e2a**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDELBERTO ZAPATA MUÑOZ
paolamartinezb17@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00487-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso como excepciones: *i) cumplimiento de un deber legal, y ii) prescripción*. De las cuales se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora recorrió excepciones (ítem 25).

- **Prescripción.**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que, en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *¿El acto administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1590 del 11 de mayo de 2021, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico? En caso negativo, determinar la procedencia del restablecimiento del derecho, que consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial por el tiempo que ejerció el cargo de fiscal delegado, comprendido entre el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, equivalente al 30% de la remuneración básica.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda y contestación no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02) y su contestación (ítems 18 a 23), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuestas por la demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas las existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SÉXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aceb362def1eb3d96553a31b4ee7a9d2ad8c6e54a0b5b6dcce4c3163650118**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARÍA IDALY SALDAÑA CALDERÓN Y OTROS.
andradeprada11@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA Y OTROS
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
tramiteslegales@fac.mil.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00489-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2022¹ se admitió la demanda luego de ser subsanada, y frente a la misma, la apoderada de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición con los siguientes argumentos:

1. Que no se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consistente en la conciliación extrajudicial. Que, pese a que se aportó el acta de audiencia de conciliación celebrada por la Procuraduría 21 Judicial II Administrativa de Florencia, del 30 de noviembre de 2021, la misma no fue notificada, toda vez que fue remitida al correo electrónico contacto@presidencia.gov.co, pero dicho canal no es el oficial para este tipo de actuaciones, siendo el correcto notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.
2. Que, a causa de lo anterior, el término del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., no fue interrumpido, y atendiendo a que la ocurrencia de los hechos data del 29 de agosto de 2019, a la fecha de presentación de la demanda ya se había superado los dos (2) años, por lo que cobró vigencia la figura de la caducidad respecto de las pretensiones enfiladas contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Dentro del término de traslado del recurso la apoderada de la parte demandante se pronunció² manifestando su desacuerdo con la recurrente, indicando que la conciliación es un trámite previo a la etapa judicial, por lo que la notificación al correo contacto@presidencia.gov.co que es una dirección oficial, tal como lo evidencia en pantallazo tomado de la página de la entidad, debió surtir y correr traslado al área o dependencia competente. Por otro lado, haciendo referencia al proceso que indicó la recurrente, donde el convocante fue el señor EDINSON PINZÓN PINTO, cuya causa es la muerte del menor JHON EDINSON PINZÓN SALDAÑA, con la misma pretensión que la que ocupa al caso en estudio, también fue remitido al correo electrónico antes indicado, y a esta solicitud sí asistió la entidad demandada que ahora recurre, ante la Procuraduría 142 Judicial II Administrativa de Bogotá; para soportar esta afirmación incluye pantallazo del correo electrónico del proceso indicado donde la apoderada de la parte demandante es la misma que ahora ejerce la parte activa en el proceso de referencia.

¹ Ver ítem 15 del estante digital.

² Ver ítem 23 del estante digital.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario; así mismo, el auto por medio del cual se admite la demanda no se encuentra enlistado dentro del artículo 243 ibídem, referente a las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, por lo tanto, resulta procedente el mismo.

En el caso *sub examine*, esta Judicatura verifica que, a folios 92 a 104 del ítem 01 del estante digital, se allega acta de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 215 de 25 de agosto de 2021, donde se expone:

“Se deja constancia que no comparece el apoderado de la entidad convocada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a pesar que fue notificada vía correo electrónico de la presente diligencia, el pasado 13 de octubre del año en curso, reiterada el 30 de noviembre de 2021, al momento de la audiencia siendo las 03:14 minutos de la tarde, el despacho no recibe el poder y el parámetro para conciliar por parte de la entidad precitada, por lo anterior se declara no asistida esta parte convocada.”

Dicha conciliación fue convocada por la señora DEISY SALDAÑA CALDERÓN Y OTROS, donde se incluyen las pretensiones del presente proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura no encuentra razón a la parte recurrente, toda vez que el requisito dispuesto en el numeral numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se encuentra satisfecho de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 1395 de 2010. Ahora bien, respecto a la notificación, la misma se surtió por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia, Caquetá, quien ejerció control sobre la misma dentro de su competencia, por lo que la Jurisdicción Contenciosa no puede deprecia la misma, esto teniendo en cuenta lo reglado por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, que indica:

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

(...)

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

(...)

Sin embargo, atendiendo a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, y precavido cualquier causal de nulidad, se encuentra que la notificación surtida en el proceso conciliatorio sí fue surtido en legal forma, habiéndose notificado al correo contacto@presidencia.gov.co, el mismo que figura como correo institucional en la página oficial de la Presidencia de la República, tanto así que, como se develó en el presente asunto, en el proceso adelantado por EDINSON PINZÓN PINTO, donde también se notificó al mismo correo electrónico a la entidad demandada, en proceso conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 142 Judicial II Administrativa de Bogotá, y que fue atendido dentro del término por la misma entidad, asistiendo a la conciliación de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 11 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA MENDOZA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 23.621.502, portadora de la tarjeta profesional número 102.666 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme al poder conferido³.

TERCERO: Continúese con el trámite respectivo.

³ Ver ítem 19 del estante digital.



Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f647e45f92e2dcaff0a130eca7a6c4fb876375382b1a13baebee9ff71b9e1a4**

Documento generado en 18/07/2022 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR jaimearmandocollazos1305@hotmail.com abogado_ccc@hotmail.com abogadosflorecia@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2021-00500-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **EJÉRCITO NACIONAL** propuso como excepciones: *i) prescripción*. De las cuales se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio.

- **Prescripción.**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que, en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *¿Los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20183171113401 del 13 de junio de 2018, y No. 20183111964991 del 11 de octubre de 2018, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico? En caso negativo, determinar la procedencia del restablecimiento del derecho, que consiste en la reliquidación del subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pagando las diferencias a que haya lugar, desde el momento en que ingresó a las Fuerzas Militares.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda y contestación no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 50-79, ítem 01) y su contestación (págs. 14-42, ítem 17), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuestas por la demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas las existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S. de la J.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9181893f3bba11e4cf766fad833881809c4bad6e71c3ae8aa2f0eb901b8bf82**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CONSUELO JARA ANDRADE
jaraandraddec@gmail.com
alexanderavila636@hotmail.es

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
tattys05@gmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00501-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** propuso como excepciones: i) *inexistencia de causa para demandar*, ii) *inexistencia de causal de nulidad frente al Decreto No. 000891 del 08 de junio de 2021 “mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional de la docente”*, iii) *presunción de legalidad*, iv) *cobro de lo no debido*; frente a la cual se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino de razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 23 de Agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S. de la J., para que actúe en representación del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9591353888062952815837c9ca8431ab077553d44bafc8e0e7472f5601bf68**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE YOHANY GALVIS CERÓN Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00004-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** propuso como excepciones: i) *falta de causa para demandar*, ii) *cobro de un derecho no reconocido*, y iii) *cobro de lo no debido*. De las cuales se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio.

Sería la oportunidad para analizar la procedencia de excepciones previas, de no ser porque estas no corresponden a las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sino a argumentos de defensa, razón por la que se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *¿El acto administrativo contenido en el Oficio del 25 de junio de 2021, proferido por el Departamento del Caquetá se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico? En caso negativo, determinar la procedencia del restablecimiento del Derecho, que consiste en el reconocimiento y pago i) del incremento salarial del 5.5% efectivo a partir del 01 de enero de 2020, ii) del retroactivo establecido en el punto 2 del “Acta Final del Acuerdo de la Negociación del Pliego de Solicitudes Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNTET, Subdirectiva Caquetá”, y iii) de la prima de productividad social del periodo comprendido entre el 01/07/2019 hasta el 30/06/2020.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 51-525, ítem 01) y su contestación (ítems 10 a 15), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

Finalmente, se **EXHORTA** a la apoderada del Departamento del Caquetá, para que durante el término de traslado de alegatos de conclusión, se sirva hacer las modificaciones al poder que le fue otorgado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, situación que le fue previamente advertida en constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: EXHORTAR a la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ** para que el poder que le fue otorgado sea allegado durante el término de traslado de alegatos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SÉXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YENNY DEVIA SANTANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S. de la J., para que actúe en representación del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f15640dca7ad6116f6c1e01f1cdc299ec7e3bc128c2f2d17eb9f4ae02d3f5**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: VALENTINA ROJAS CARDENAS Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PAUJIL
alcaldiaelpaujilcaqueta@gmail.com
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00006-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada, **MUNICIPIO DE FLORENCIA** propuso como excepciones: *i) prescripción, ii) imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante.* De las cuales se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio.

- **Prescripción.**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta, para lo cual se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que, en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Frente a las demás propuestas, se precisa que no se trata de ninguna de las estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino razones de defensa, motivo por el cual, su análisis se difiere a la etapa de la decisión de fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *¿el acto administrativo contenido en el Oficio No. 00506 del 18 de marzo de 2021, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico? En caso negativo, determinar la procedencia del restablecimiento del derecho, que consiste en el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, siendo incluido en nómina.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda y contestación no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (págs. 23-41, ítem 01) y su contestación (ítems 15-18, 23-34), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Evacuada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuestas por la demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las razones de defensa, formulada por la entidad demandada, para el fondo del asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas las existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FERNANDO VARGAS SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.642.737 y tarjeta profesional No. 91.870 del C.S. de la J., para que actúe en representación del **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1bd632a845e690726f62068a24f72682ff3d6545c86a9d21122b800455c7be**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **AIDEE VELAIDES MUÑETON**
linacordobalopez@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2022-00027-00**

En el presente litigio sería la oportunidad de resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, de no ser que, el término para contestar la demanda venció en silencio. Por lo tanto no hay lugar al trámite respectivo.

De esta manera, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la misma (págs. 21-88, ítem 01), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae en determinar si, *¿el acto administrativo demandado No. 0000016 del 06 de enero de 2022, mediante el cual se negó el derecho a la pensión de jubilación, se encuentra ajustado a la normatividad legal vigente; y de ser nulitado, determinar el restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status de pensionados, esto es, a partir del 27 de julio de 2021.*

Evacuada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c08efda4955c7728aad702b060ae733dc62bad7eb4a587a450695003f99207f**

Documento generado en 18/07/2022 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DIANA CATALINA LÓPEZ SARASTY
terinaca@hotmail.com
Inercver@hotmail.com
DEMANDADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA Y OTRO
atencionalciudadano@florencia.edu.co
notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00129-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

DIANA CATALINA LÓPEZ SARASTY, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **MUNICIO DE FLORENCIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FOMAG** pretendiendo:

“1. Se declare la nulidad con restablecimiento del derecho (art. 138) del acto contenido en el documento con radicado No 20210172217771 del 1 de septiembre de 2021, que dio respuesta a la petición, radicada el 19 de julio de 2021.

2. Que se ordene el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías generadas a diciembre de cada año, es decir, por los años 2018, 2019 y 2020, a favor de la señora DIANA CATALINA LOPEZ SARASTY.”

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 se resolvió inadmitir la demanda en razón a que no se aportó constancia de no conciliación y constancia de notificación, publicación o comunicación del acto que se demanda; y frente al poder allegado, el mismo no especificó el acto administrativo que se faculta para demandar.

Mediante memorial y sus anexos¹ se presentó subsanación de la demanda, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte demandante indica que desde la radicación de la solicitud de conciliación han transcurrido tres (3) meses, sin que se haya celebrado la audiencia de conciliación ni expedido la constancia de no conciliación, por lo que debe darse aplicación al inciso 3° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que indica lo siguiente:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

¹ Ver ítems del 08 al 15 del estante digital.

(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (...)"

A folios 28 a 31 del ítem 01 del estante digital, se avizora que se aporta constancia de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud que fue asignada con código E-2021-725331, radicada el 28 de diciembre de 2021; así mismo, en acta de reparto, obrante a folio 03 del estante digital, se evidencia que la demanda fue radicada el 30 de marzo de 2022, por lo que ya habían transcurrido tres (03) meses desde la solicitud de conciliación, que según el demandante, no fue celebrada ni se expidió constancia de conciliación, por lo que a la vista de lo narrado se tiene por satisfecho el requisito previo de conciliación.

Por otro lado, en subsanación de la demanda se aporta pantallazo, a ítem 14 del estante digital, de envío de correo electrónico por parte de la Fiduprevisora S.A., donde notifica el acto que se demanda, el día 01 de septiembre de 2021.

En cuanto a la insuficiencia del poder, el mismo es subsanado a folio 15 del estante digital, donde se especifica que se confiere para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho sobre el acto administrativo No. 2021017221771, emitido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), mandato que fue remitido por la demandante a su apoderada por medio de mensaje de datos (correo electrónico).

Así las cosas, una vez verificado que la demanda reúne los requisitos previos de la conciliación; que se aporta la constancia de notificación del acto administrativo No. 2021017221771, haciendo claridad que en el mismo no se especifican los recursos que proceden, de acuerdo a lo reglado por el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo que se tiene por satisfecho lo indicado en el numeral 2° del artículo 161 *ibídem*, sobre el ejercicio de los recursos y su decisión; y que además cuenta con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 *ibídem*, es procedente realizar estudio de la caducidad de la acción, a la luz del artículo 164 *ibídem*.

Atendiendo a que el acto que se demanda niega el reconocimiento del interés moratorio de auxilios de cesantías de las vigencias 2018, 2019 y 2020, se tiene que no se trata de una prestación periódica sino de tiempos definidos, por lo la pretensión se encuadra dentro del término reglado por el literal b) del numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que se demanda; así entonces, habiéndose notificado el acto que se demanda el 01 de septiembre de 2021, el término se interrumpió el 28 de diciembre del mismo año con la solicitud de conciliación y se reanudó el 28 de marzo de 2022, y habiéndose radicado la demanda en el 30 de marzo de 2022, la misma se encuentra dentro del término legal.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DIANA CATALINA LÓPEZ SARASTY**, en contra el **MUNICIO DE FLORENCIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIO DE FLORENCIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los

artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA CATALINA LÓPEZ SARASTY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.263.568 de



Radicación: 18-001-33-33-002-2022-00129-00

Pasto, portador de la tarjeta profesional número 273.972 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b56e9981d18f7ba8b8326f06fcabfefef85008bb87e64983829592c6e7a0e64**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS FERNANDO CORREA VARGAS Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00134-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CARLOS FERNANDO CORREA VARGAS Y OTROS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** pretendiendo, entre otras, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud o vida en relación con motivo de las lesiones y pérdidas de capacidad laboral sufridas por el señor CARLOS FERNANDO CORREA VARGAS, y a consecuencia se condene al pago de los diferentes perjuicios ya mencionados a favor de los demandantes.

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda por no aportarse poder de la señora NIDIA MARCELA CORREA CAICEDO, por lo que se aportó, dentro del término de traslado, escrito de subsanación suscrito por el abogado sustituto, donde se manifiesta que se desconoce el paradero de la señora NIDIA MARCELO, por lo que se solicita tener por desistida la demanda respecto a ella.

Conforme a ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de la demanda por parte de la señora NIDIA MARCELA CORREA CAICEDO, por solicitud del apoderado, y atendiendo a que el extremo procesal está integrado por otras tres personas, se tiene que, conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A., el demandante podrá reformar la demanda hasta los diez días siguientes al traslado de la demanda, dentro de la cual puede modificar las partes, con la limitante que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes.

Por lo anterior se excluirá a la señora NIDIA MARCELA CORREA CAICEDO dentro del extremo demandante, por lo que se tendrá por subsanado la falta de poder para presentar la demanda, atendiendo a que se encuentra acreditado el requisito respecto de los otros.

En consecuencia, atendiendo a que ya se había realizado estudio de los demás requisitos de procedibilidad y la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **CARLOS FERNANDO CORREA VARGAS, FERNANDO CORREA MEJÍA y BAYRON ANDRES CORREA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.505.989 de Florida, Valle, portadora de la tarjeta profesional número 242.210 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de los demandantes, en los términos del poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802be258d0ed03913a005a2348004eec67148035afc7ef2d49488c01f8418bad

Documento generado en 18/07/2022 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : PEDRO ANTURY MEDINA Y OTROS
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00136-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

PEDRO ANTURY MEDINA Y OTROS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL** pretendiendo, entre otras, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud o vida en relación causados a los demandantes con motivos de las lesiones y pérdidas de capacidad laboral sufrida por el señor PEDRO ANTURY MEDINA, y a consecuencia se condene al pago de los diferentes perjuicios ya mencionados a favor de los demandantes.

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda, por evidenciarse las siguientes falencias:

- En análisis del derecho de postulación de los demandantes, no se evidencia poder otorgado por la señora LUDIA ANTURY MEDINA para ser representada en el proceso, requisito establecido en el artículo 160 *ibídem*, así como en los artículos 73 y 74 del C.G.P., estos últimos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A., al no aportarse documentos idóneos que acrediten el carácter con que los demandantes se presentan al proceso, respecto de:
 - ZHARIT YOMAIRA ANTURY SABI y PEDRO ANTONIO ANTURY SABI, como hijos del señor PEDRO ANTURY MEDINA;
 - LAURA VALENTINA CONDE FALCO y ADRIANA LUCÍA CONDE FALCO como hijastras del señor PEDRO ANTURY MEDINA;
 - ERESMIRA MEDINA SOTTO y PEDRO ANTONIO ANTURY PERDOMO como padres del señor PEDRO ANTURY MEDINA y;
 - LUDIA ANTURY MEDINA como hermana del señor PEDRO ANTURY MEDINA.

En memorial¹, allegado dentro del término de traslado, se presentó subsanación de la demanda y adición a la misma, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento de la demanda por parte de la señora LUDIA ANTURY MEDINA, por solicitud del apoderado del extremo demandante, se tiene que, conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A., el demandante podrá reformar la demanda hasta los diez días

¹ Ítem 07 del estante digital.

siguientes al traslado de la demanda, dentro de la cual puede, entre otras, modificar las partes y adicionar pruebas, con la limitante que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes.

Por lo anterior se excluirá a la señora LUDIA ANTURY MEDINA dentro del extremo demandante, por lo que se tendrá por subsanado la falta de poder para presentar la demanda, atendiendo a que se encuentra acreditado el requisito respecto de los demás demandantes.

En cuanto a la falta de documento idóneo que acredite el carácter con que los demandantes se presentan al proceso, en la subsanación se allega los registros civiles de PEDRO ANTURY MEDINA, LAURA VALENTINA CONDE FALCO, PEDRO ANTONIO ANTURY SABI, ZHARIT YOMAIRA ANTURY SABI, STEFANY ANTURY FALCO, ADRIANA LUCIA CONDE FALCO, y se indica, además, que las personas mencionadas actúan también como terceros damnificados, según se consigna en el libelo de la demanda, por lo que en caso de que no se probara el vínculo de consanguinidad se tuviera en cuenta tal condición.

Respecto de los registros civiles allegados, es pertinente aclarar que la menor LAURA VALENTINA CONDE FALCO y la señora ADRIANA LUCÍA CONDE FALCO, se presentan como hijastras del señor PEDRO ANTURY MEDINA; que las mismas son hijas de la señora GLORIA ELVIA FALCO BOHORQUEZ, quien a su vez se presenta como compañera permanente de la víctima del señor ANTURY MEDINA; vínculo que se pretende probar con los testimonios adicionados en el escrito de subsanación y adición de demanda, por lo que en este momento procesal se tiene como acreditados sumariamente para efectos de reunir los requisitos de legitimación por activa.

Por otro lado, de cara a lo dicho por el apoderado de los demandantes sobre la calidad de terceros damnificados, se debe aclarar que, si bien es cierto que esta calidad se da por la sola condición de damnificados sin necesidad de aportar documento que acredite algún parentesco, y que como lo ha indicado el Consejo de Estado² refiriéndose a esta figura, en la misma se da una legitimación de hecho, originada en la simple manifestación en la demanda, siendo éste interés suficiente para poder accionar; también es cierto que en la demanda se indica la calidad de hijos, hijastras, y padres, por lo que fuerza era acreditar esta condición a la luz del numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, acreditados todos los presupuestos legales y procesales para incoar la acción, y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda junto con el escrito de adición, presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **PEDRO ANTURY MEDINA, GLORIA ELVIA FALCO BOHORQUEZ, ZHARIT YOMAIRA ANTURY SABI, PEDRO ANTONIO ANTURY SABI, STEFANY ANTURY FALCO, LAURA VALENTINA CONDE FALCO, ADRIANA LUCIA CONDE FALCO, ERESMIRA MEDINA SOTTO, PEDRO ANTONIO ANTURY PERDOMO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 07 de diciembre de 2016, expediente 110013336034201300069 02; C.P. Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME ANDRES SILVA MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.254.424 de Cali, Valle, portador de la tarjeta profesional número 161.195 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ae6bece5e9f4d7d59091b7846cc04565cc2c93a3a71a71133cb907686b4fa**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSÉ ALEXANDER CEBALLOS BONILLA
huillman@hotmail.com
nimadisam@hotmail.com
ninimadisam@hotmail.com

DEMANDADO : LA NACIÓN – MINDEFENDA -EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00143-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Una vez declarada la falta de competencia para conocer del presente asunto, por parte el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Tolima, y remitida a la Ofician de Reparto de esta ciudad, fue asignada a este Despacho quien, mediante auto del 13 de mayo de 2022, avocó conocimiento e inadmitió la demanda por los siguientes yerros:

- *No se encontró satisfecho lo reglado en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada;*
- *No se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto que se demanda, conforme a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.*

Según constancia que antecede el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Advertido que el término otorgado transcurrió sin que la parte accionante subsanara los yerros señalados, en consecuencia, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone lo siguiente: *cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor **JOSÉ ALEXANDER CEBALLOS BONILLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb591b41b472db14cc95103b25cf8ceb8673de5a7a800e692371c5c892d091c**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ESTRELLA AGUILAR BELTRAN
rsmilena@hotmail.com
ajucomcali@gmail.com
riverasanchezmilena@gmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00149-00

Se avizora que la parte actora, mediante memorial de subsanación, allegado dentro del término de traslado, el apoderado de la parte actora indica, bajo la gravedad del juramento, refiere que la entidad demandada nunca allegó constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo acusado.

Así las cosas, se procederá a tramitar el presente medio de control, en garantía del derecho sustancial, y se requerirá a la accionada que allegue dicha constancia con los antecedentes administrativos.

En ese orden de ideas, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ESTRELLA AGUILAR BELTRAN**, en contra el **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos

3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y la orden administrativa donde se reconoce el subsidio familiar, y en todo caso, los soportes donde se detallen los valores reconocidos por concepto del subsidio familiar a favor del demandante**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 65.776.225, y portadora de la tarjeta profesional número 130.188 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b37d9033705c623823b8556b107dca5def59a7fe1dbb3fc801f1680b62b81**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANDRÉS LIZARAZO PAREDES
notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00153-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 el Despacho resolvió inadmitir la demanda por las siguientes falencias:

1. *No se cumplió con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., al no expresar con precisión y claridad las pretensiones de manera separada.*
2. *No se aportó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, tal como lo ordena el artículo 6° del Decreto-Ley 806 de 2020¹.*
3. *No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., referente a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; si bien en el libelo de la demanda se incluye un acápite de hechos, de la lectura del mismo se observa que solo se hace referencia a la expedición de normas de carácter general por parte del Presidente de la República y la argumentación sobre la aplicación de una norma, pero no se indica nada sobre el caso en concreto, referente al acto que se pretende anular y las demás circunstancias fácticas, no jurídicas, que soporten las pretensiones.*
4. *Referente a la sustitución de poder realizada por el abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO al abogado WILLIAM RÍOS CASTRO se advierte que, consultado el registro de sanciones vigentes de abogados de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO se encuentra suspendido en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2021 y el 22 de septiembre de 2022, por lo que no puede actuar directamente o por medio de sustitución de poder; razón por la cual el abogado WILLIAM RÍOS CASTRO tendrá que constituir poder directamente para poder actuar dentro del presente proceso. Por otro lado, se advierte que todo poder deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto-Ley 806 de 2020², esto es, el aportarse prueba de haber sido remitido por mensaje de datos por el poderdante.*
5. *No se cumplió con lo establecido en el numeral 8° el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente a la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada.*

Según constancia que antecede el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Advertido que el término otorgado transcurrió sin que la parte accionante subsanara los yerros señalados, en consecuencia, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

¹ Normatividad vigente al tiempo de expedición del auto. Ahora el asunto es regido por la Ley 2213 de 2022 donde su artículo 6° establece la misma obligación de aportar el canal digital de notificación de las partes. Concordante, de igual manera, con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Ahora artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor **ANDRÉS LIZARAZO PAREDES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bac2620e7cd5e4aa15c88c88cf90defb7f19ee6557ea305b140877b4889e1f**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
ACCIONANTE : GERARDO CORTAZA CRUZ Y OTROS
gecacruz@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-
CONCEJO MUNICIPAL.
asor.juridico@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00256-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control, según lo dispuesto en auto del 19-04-22 emitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

II. ANTECEDENTES

GERARDO CORTAZAR CRUZ y OMAR GARCÍA CASTILLO, a nombre propio, acuden a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN- CONCEJO MUNICIPAL** pretendiendo la nulidad del Acuerdo Municipal No. 039 del 28 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se concede una autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias” argumentando que el mismo presenta presuntos vicios de legalidad y no estar ajustado al ordenamiento jurídico para tramitar vigencias futuras ordinarias.

Conforme a ello, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de los requisitos de la demanda esta Judicatura encuentra las siguientes falencias:

- No se indica el canal digital de notificación de los demandantes, conforme lo indica el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- No se satisface el requisito dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que indica el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla, a los demandados.
- No se aporta constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, del Acuerdo Municipal No. 039 del 28 de noviembre de 2021, que se demanda en el presente medio de control, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDER lo resuelto por el superior en auto del 19 de abril de hogaño. En consecuencia **AVOCAR** conocimiento del proceso de referencia y continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40b30e6dbce871fb7444f48cb4586c07827b76961deef9cfa667db8fca4af19**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
hrivera@defensoria.edu.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00262-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su nombre y en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ; el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ; y la E.S.E. SAN RAFAEL**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a *la moralidad administrativa; la salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, violentados ante la omisión en realizar las gestiones necesarias para garantizar la protección a los derechos colectivos y brindar la atención básica en salud de manera constante y de calidad a los habitantes de la Vereda La Novia, en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Conforme a ello, el accionante solicita que se ordene:

“PRIMERA: Se protejan los derechos colectivos de los habitantes de la vereda La Novia del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá consagrados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales: “b) La moralidad administrativa; g) La salubridad pública, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”, vulnerados por la omisión del Departamento de Caquetá, Municipio de San Vicente del Caguán y ESE San Rafael, en poner en óptimo funcionamiento el puesto de salud en la vereda La Novia y cesar la vulneración de los derechos invocados.

SEGUNDA: Ordenar al Departamento de Caquetá, Municipio de San Vicente del Caguán y ESE San Rafael realizar dentro de sus competencias todas las actuaciones administrativas y presupuestales para colocar en funcionamiento el puesto de salud en la vereda La Novia del Municipio de San Vicente del Caguán, mejorando la infraestructura, se disponga de personal médico, auxiliar de enfermería, transporte de ambulancia y los implementos necesarios para una óptima atención básica en salud.

TERCERA: Las demás que considere necesarias su el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda de la referencia se observa que este Juzgado es competente para conocer de la misma en primera instancia, por el factor funcional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998; así mismo, por el factor territorial, conforme con el inciso segundo del artículo 16 *ibídem*.

Además de lo anterior, se satisface el requisito de procedibilidad y formal para su admisión, dispuesto en el **artículo 144, y numeral 4° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011**, respecto de la reclamación previa a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado¹. De igual manera se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el **artículo 18 de la ley 472 de 1998**, por lo que se le dará el impulso que le corresponde.

Por otro lado, se pone de presente que, en sentencia de unificación del Consejo de Estado², para la notificación del auto admisorio de la demanda se debe atender, de manera complementaria, lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disposición que fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en particular en que el acto admisorio deberá ser notificado por medio electrónico a las entidades públicas demandadas. Por otro lado, se advierte que la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, norma que rige a partir de su publicación, por tanto, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, indicando a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la norma en cita, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **GERNEY CALDERÓN PERDOMO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** y la **E.S.E. SAN RAFAEL**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (este último modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) se dispone:

- . - **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o estén encargados de sus funciones.
- . – Conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por haber sido iniciada la acción por apkte del Ministerio Público no se requerirá su notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual, deberán allegar al proceso las pruebas que tenga en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

QUINTO: SOLICITAR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ y E.S.E. SAN RAFAEL**, que alleguen las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

¹ Ver ítem 03, 04 y 05 del estante digital.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.



Radicado: 18001-33-33-002-2022-00262-00

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5eefc4390f128e0daff5b905b29e224585df853c140abc85f857bde1c3ac02**

Documento generado en 18/07/2022 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>